



Universitat de Lleida



AJUNTAMENT D'ALGUAIRE  
PATRONAT MUNICIPAL  
«JOSEP LLADONOSA I PUJOL»



## RECS HISTÒRICS: PAGESIA, HISTÒRIA I PATRIMONI IX CONGRÉS SOBRE SISTEMES AGRARIS, ORGANITZACIÓ SOCIAL I PODER LOCAL

Alguaire, 20 a 22 d'octubre de 2016

<http://www.sistemesagraris.udl.cat>

### Ajuts

---



Universitat de Lleida

Vicerektorat de Recerca i Innovació



### Col·laboren

---

Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura.

Consell Comarcal del Segrià

La Paeria. Ajuntament de Lleida.

Generalitat de Catalunya. Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

COMUNIDAD, JUNTA Y AYUNTAMIENTO EN LA GESTIÓN DEL  
AGUA. DE LA ADMINISTRACIÓN ANDALUSÍ AL MARCO  
JURÍDICO INSTITUCIONAL REAL EN EL LEVANTE PENINSULAR  
(S.XII-XVIII)

M<sup>a</sup> Magdalena Martínez Almira, Jorge Payá Sellés, Francisco J. Abellán Contreras

TÍTULO: COMUNIDAD, JUNTA Y AYUNTAMIENTO EN LA GESTIÓN DEL AGUA. DE LA ADMINISTRACIÓN ANDALUSÍ AL MARCO JURÍDICO INSTITUCIONAL REAL EN EL LEVANTE PENINSULAR (S.XII-XVIII)

AUTORES: M<sup>a</sup> Magdalena Martínez Almira, Jorge Payá Sellés, Francisco J. Abellán Contreras

Departamento de Ciencias Histórico-Jurídicas- Universidad de Alicante

[mm.martinez@ua.es](mailto:mm.martinez@ua.es), [jordipayse@yahoo.es](mailto:jordipayse@yahoo.es), [fj.abellan@ua.es](mailto:fj.abellan@ua.es)

**Resumen:**

La gestión de los recursos hídricos forma parte, desde tiempo inmemorial, del marco jurídico institucional peninsular. Lo verdaderamente singular, respecto a otros ámbitos de la cuenca del Mediterráneo, es la presencia de distintos sistemas jurídicos aún no suficientemente estudiados; al menos respecto a la herencia andalusí en esta materia. La aplicación de distintos sistemas jurídicos justifica la intervención de agentes unipersonales y colectivos que controlaban y supervisaban el uso equilibrado y sostenible del agua. Acequias, hilas, escorredores y azudes son parte de un paisaje sobre el que se ejerce un derecho de uso con fines utilitaristas. Estos conceptos que siguen siendo actuales, porque forman parte de la arquitectura paisajística, hunden sus raíces en el periodo andalusí, pero tienen en las Ordenanzas de Aguas redactadas tras la Reconquista del Levante peninsular, y en concreto de los Reinos que conformaron la Corona de Aragón, su explícito referente legal. Normas respetuosas con el modo de realizar el riego, con la asignación de competencias y funciones de los oficiales al servicio de los intereses de regantes y usuarios del agua. La autoridad ejercida por estos agentes durante siglos sin solución de continuidad, basada en el sentido común y en el reparto justo y equitativo del agua -conforme a los cinco criterios que establecía el derecho andalusí-, no se vio mermada ni desautorizada tras la implantación de la Nueva Planta, ni tampoco en las sucesivas Leyes de Aguas. De ahí que el derecho escrito y las instituciones por él reguladas tengan un innegable valor histórico; además, comprenden usos consuetudinarios que se aplican en la resolución de los conflictos de manera oral, en los acuerdos entre usuarios con idénticos fines aún con necesidades distintas, en la coparticipación responsable por daños causados y ante la escasez de recursos. Este trabajo analiza el peso específico de las instituciones integradas por distintos individuos del ámbito local, o rural, vinculados a un curso de agua; y también el papel que los mismos desempeñaban en propuestas de acuerdo, concordias y avenencias. Los acequeros, martavers o jueces de aguas, entre otros, como parte de las juntas, comunidades, consejos o ayuntamientos son objeto de estudio en las fuentes conservadas. Y todo ello con el fin de trazar un mapa de agentes e instituciones encargados de gestión y distribución de agua, a partir del análisis comparado de las Ordenanzas que aún rigen y coexisten con normativa de mayor rango en las cuencas hídricas de este ámbito territorial.

**Palabras clave:** Comunidad, junta, ayuntamiento, asociación, agua, administración del agua

## Introducción

En la gestión del agua peninsular muchos son los factores que inciden para su equitativa distribución y asignación. Las condiciones climatológicas son el factor al que con mayor frecuencia se recurre para explicar las dificultades que, tanto en el ámbito urbano como en el rural, se han tenido a lo largo de la historia del derecho de las aguas en la Península Ibérica, y de manera más concreta en la franja levantina, que es el marco espacial al que se limita este estudio. Pero hay otros muchos factores que intervienen para justificar la mayor o menor disponibilidad del agua y el acceso a este recurso variable de forma equitativa. Igualdad de condiciones y derecho a utilizar tanto el agua disponible de forma constante como la que accede a una cuenca o a un terreno de modo inesperado, por causa de avenidas pluviales o por la acción del hombre.

Y es precisamente esta última circunstancia, la intervención directa de los individuos interesados en uso y disfrute del agua, la que precisa nuestra atención. Una intervención que, constante en el tiempo, se caracteriza por la pervivencia de obligaciones y derechos que, sin embargo, evolucionan y se adaptan a las nuevas exigencias económicas e incluso personales. La diversidad de posibilidades en la evolución del derecho de las aguas estuvo condicionada, durante siglos, por la asunción de responsabilidades de los principales artífices de la gestión hídrica, sometidos a normativa y jurisdicción de distinto rango. En la mayoría de las ocasiones la responsabilidad sobre la gestión del agua se asumió de forma comunitaria, mediante asociación de personas con un mismo fin: obtener frutos compartiendo el agua existente en un lugar; y ante su carencia mediante el agua que pudiera derivarse por artefactos de distinta envergadura. El asociacionismo y la coparticipación consensuada para la responsable gestión del agua se fragua en la España andalusí a partir de modalidades contractuales singulares.

Dejando al margen la cuestión del origen romano o islámico del sistema de distribución de las aguas en la Península, y en la zona levantina, de manera específica, centramos nuestra atención en el elenco de normas del periodo comprendido entre los siglos XII hasta el XVII, y su extrapolación a los inicios del periodo codificador, con las reformas que nos llevan a comprender la actual Ley de Aguas, como resultado de la evolución y adaptación del derecho en el tiempo. Un proceso en el que se consolidan funciones y competencias de órganos individuales y colectivos para quienes consenso y acuerdo fue instrumento fundamental en la mejora de las condiciones de uso y disfrute del agua; y cuya intervención era preceptiva en caso de duda sobre cuotas y derechos competentes a las partes.

El mantenimiento del derecho de las aguas del periodo andalusí va parejo a las vicisitudes por las que atravesó la comunidad islámica en el periodo que nos ocupa. La etapa inicial durante la Reconquista fue de respeto y reconocimiento de un derecho ancestral, patente a través de fuentes del Derecho y de instituciones de raigambre en el seno de las comunidades y entidades locales. Esta etapa se prolonga hasta el reinado de Fernando el Católico. Las fricciones y enfrentamientos entre dos colectivos de signo religioso distinto se saldan con incidentes puntuales y localizados (caso del asalto de algunas morerías, como sucedió en Valencia) y consiguen superarse gracias al talante mediador y conciliador de personajes destacados de ambas comunidades que se comprometen a negociar para mantener el derecho privilegiado reconocido y el equilibrio socio-económico.

Se ha estudiado cómo durante siglos los conversos de moros se integraron en la escala de la administración local en compensación a su actitud colaboracionista en el proceso de reconquista; aunque el bautismo pudiera suponer la total pérdida de su identidad religiosa, sin embargo no supuso de inmediato –según constatan las fuentes- la pérdida u olvido de costumbres y rituales de carácter familiar (Ruzafa García, 1990: 102) <sup>1</sup>. Pues bien, durante el siglo XV las evidencias de una administración en la que participaban individuos cristianos, junto a conversos de moros y otros musulmanes -todavía al frente de la gestión de sus morerías- son incuestionables desde el punto de vista documental.

Durante el proceso de gestación de la idea de Estado Moderno –en el que tuvo gran protagonismo Fernando el Católico (1479-1516)-, y la consiguiente configuración de la idea de hegemonía cristiana en todos los reinos peninsulares (Castilla, Aragón e incluso Navarra poco más tarde), frente a la mermada soberanía del poder musulmán, se constata el interés por mantener un derecho de aguas ancestral. Normas que se lograron, en muchos casos, gracias a la actitud pactista de los protagonistas de las distintas confesiones religiosas, implicados en la defensa de un mismo sistema productivo agrícola, o de servicio a las necesidades públicas. El rey respetó los pactos de sus predecesores, el derecho reconocido y las instituciones encargadas de resolver las cuestiones suscitadas por el uso y abuso del líquido elemento, dando con ello seguridad jurídica a los individuos que reconocían la autoridad de órganos unipersonales o colectivos de raigambre centenaria. La situación se prolonga durante el reinado de Carlos I (1516-1556), a quien se le exigió también, en sucesivas convocatorias de Cortes, respeto hacia individuos y personajes de relevancia, no obstante la progresiva desafección hacia esta minoría constatada en la convocatoria de Monzón en 1528.

La presencia de individuos de origen converso en el marco institucional, que debe ser entendido como la permisividad hacia un colectivo no exento de cierta desconfianza, se irá reduciendo progresivamente desde el reinado de Felipe II (I de Valencia). Las prohibiciones sobre formación y enseñanza hasta las primeras medidas de expulsión en 1609, no parece que afectasen al ejercicio del derecho de administración del agua y distribución, de la que se seguían encargando individuos integrados en comunidades o juntas. La confianza depositada en ellos, como personas expertas, y como órganos eficaces permanece en virtud de un derecho que era garantía de buen uso y distribución para la consecución de los intereses de las personas implicadas en producción e industria.

## **1. DERECHO DE AGUAS ANDALUSÍ. LA EXCEPCIÓN AL PROCESO DE ASIMILACIÓN LEGAL E INSTITUCIONAL**

### **1.1. Modalidades de uso compartido del agua en territorio andalusí mediando acuerdo de voluntades**

El compromiso de los regantes levantinos para utilizar el agua que discurría por los ríos principales y canales de riego construidos al efecto es fruto de la aplicación de un modelo legal comúnmente aceptado desde tiempo inmemorial.

---

<sup>1</sup> Es el caso de Abdalla Algazí, autorizado para denunciar e instruir las causas de los mudéjares contra los asaltantes de la morería en 1459, proceso que concluyó con perdón general el 12 de julio de 1460.

En el mundo andalusí se desarrolló un modelo de relación entre vecinos (*al-djiwar*) propietarios de terrenos contiguos para asegurar el acceso a determinados recursos de manera equitativa. El consenso en materia de concesión gratuita (*al-irfaq*) de servidumbres fue una de las modalidades legales que buscaban la mayor rentabilidad o utilidad de los recursos disponibles. Estas concesiones se concretaron, desde el punto de vista legal en servidumbres (*maraiq*); en concreto, una modalidad que hundía sus raíces en la *sunna* o tradición islámica, por tanto en una de las fuentes principales del Derecho islámico. La asociación por interés en el agua garantizaba, por un lado, utilizar artefactos para fijar muros de separación mediante la plantación de maderos; y por otro lado la posibilidad de pasar por la propiedad de un vecino con el fin de obtener agua a partir de artilugios contruidos a tal efecto. Una posibilidad que la doctrina calificó como un “favor” en beneficio de quien no disponía del líquido elemento de forma natural, y que generaba derechos análogos a la participación en una sociedad.

Esta modalidad de asociación por interés se concreta en contrato denominado “de sociedad agrícola” o *muzāra’a* (Santillana, 1921: 121). La asociación tenía por objeto cultivar la tierra perteneciente a dos individuos o bien a uno de ellos, mientras que el otro aportase la mano de obra, o parte de la simiente; pero esta misma modalidad permitía que propietario y operario hicieran una idéntica aportación de trabajo y simiente sobre la tierra del primero. La asociación como modelo de acuerdo y contrato entre ambos suponía la unión por un mismo interés, la producción compartida (*mu’āmala*); y vinculaba a ambos sujetos desde el comienzo de la plantación. Esta modalidad de asociación agrícola, justificada por la doctrina y fundamentada desde los tiempos iniciales del Islam tanto entre los *šafi’is* como entre los *malikíes*<sup>2</sup>, admitió multitud de combinaciones.

Santillana (1921:130/1) explica que la *muğārasa* fue otro de los negocios jurídicos en los que el arrendamiento de la tierra hacía posible que el propietario de un fundo, sin medios económicos suficientes o de aperos, explotase la tierra y la pusiera en producción a cambio de recibir una parte de los frutos, fijada con antelación. Era preciso para este contrato disponer de agua suficiente que hiciera posible la consecución de un fin: obtener frutos. Además, llevaba pareja la determinación del beneficio correspondiente a quien se sumaba a la empresa sin ser propietario. El beneficio no se podía fijar por mitad ya si así fuera se incurría en un aprovechamiento ilícito por parte del propietario del trabajo realizado por el asociado<sup>3</sup>. Ibn Rušd calificó este acuerdo de voluntades como de doble carácter, siendo un contrato de sociedad y, a la vez, de arrendamiento.

El acuerdo se consideraba válidamente celebrado desde el momento en el que las partes consensuaban todos los pormenores del mismo; y Sahnun determinó que este acuerdo era el momento de la perfección del contrato. Este supuesto no fue compartido por otros expertos malikíes; así por ejemplo, Ibn al-Qāsim en la *Mudawwana* fijó que la perfección se conseguía en el momento de siembra; en efecto, la siembra era el requisito que ratificaba la constitución de una “sociedad”, ya que hasta ese momento cualquiera de las partes podía renunciar a su participación sin consecuencias legales. Pero este no

---

<sup>2</sup> Abu-l-Qāsim Ašbag ibn Muḥāmmad, según consta en la obra de al- Wanšarīsī, fue gran muftí de Córdoba nacido en el 443 (1053) fallecido el 1 Saar de 505 (9 de agosto de 1111), por tanto contemporáneo de al-Māwardī.

<sup>3</sup> Sobre las limitaciones de la tradición Santillana dice que la traición no es segura. *Ibidem*.

era el único criterio a tener en cuenta, pues para otro sector de la doctrina el inicio del trabajo preparatorio para la siembra era el momento de perfección contractual.

En cualquier caso, lo realmente interesante en esta forma de asociación son los efectos que se derivaban del hecho de compartir el agua; y de manera singular, el hecho de que los implicados en este tipo de contrato se constituyesen en una “comunidad” de personas implicada en la producción bajo análogas condiciones para todos. Un contrato que era comúnmente aceptado se redactaba por escrito, según dispone Ibn Kinānah, en su obra al-Mabsūṭ.

Otra cuestión, también interesante, es el tipo de concesión (*iqṭā'*) del fundo o porción de tierra que se hacía en favor de las partes; el concepto de *iqṭā'* fue evolucionando y los juristas distinguieron entre la concesión de apropiación o posesión (*iqṭā' al-tamlīk*), correspondiente al esquema más antiguo, o primitivo; y la concesión de explotación (*iqṭā' al-istiglāl*), cuya específica finalidad era la vivificación de las tierras. Pero la vivificación de la tierra exigía, como ya se ha expuesto al hablar de la comunidad de intereses, la presencia de agua, y garantizar su uso y disfrute en la medida de la actividad que se iba a desarrollar. De ahí la necesidad de acordar los pormenores de este acceso mediante un tercer tipo de contrato, conocido como “escrituras de riego” o *musāqat*, y aplicados en al-Andalus conforme indica Ibn al-Aṭṭār en su obra. La escritura de riego exigía que el dueño y el bracero que concretasen todos los pormenores del acuerdo que celebraban conforme a la costumbre de los musulmanes. Un contrato que comportaba la toma de posesión por el bracero de los huertos que debía trabajar y sobre los que era obligado cosechar los frutos anualmente (Chalmeta & Corriente, 1983: 192/3)<sup>4</sup>. Al-Bunti calificaba esta modalidad como un arrendamiento (*isti'gar*), y de la misma opinión era el egipcio Al-Ṭaḥāwī (m. 321/933), que afirmaba, además, que podía comprometer a varios individuos que se “constituían en una comunidad de intereses” (*hadā mā ista' ġara*) como justifica Makki (1968: 138); y Al-Gaziri lo incluía entre los contratos de sociedad, pero reconocía que era un arrendamiento con carácter excepcional (*mustaṭnāh min al-iġāra al-maġhūla*).

En su conjunto todas estas modalidades se regían por las normas generales del contrato de asociación (*sirka*). El granadino Ibn 'Aṣim en el siglo XIV puso de manifiesto en la su obra, *Tuḥfat*, alguna de las particularidades entre los andalusíes a diferencia del derecho aplicado en otros territorios del Islam sobre el contrato de sociedad en materia agrícola. Explicó que era posible constituir una sociedad para el comercio de comestibles, bajo la condición de que estos fueran de idéntica especie y cantidad. Este negocio jurídico era considerado por Mālik ilícito, pues violaba la norma que prohibía pudiera tener lugar dos actos de venta consecutivamente, sin que entre ambos se diera la efectiva entrega del objeto vendido; además, si los productos intercambiados eran idénticos, en realidad lo que se producía era un intercambio pero no entrega de una cosa con un valor por otra cosa de valor distinto (Houdas & Martel, 1888-1893: 615). Esta regla afectaba directamente al agua como objeto del contrato, puesto que siendo considerada necesaria para poder cultivar la tierra no se podía vender a

---

<sup>4</sup> IBN AL-'AṬṬĀR alude en sus modelos sobre este negocio a la “costumbre” consistente en que un sujeto “ha tomado posesión” de los huertos citados por parte de Mengano, y ha comenzado a trabajarlos para iniciar esta “transacción” siguiendo la costumbre entre los musulmanes, en lo relativo a sus contratos de *musāqat* válidos y lícitos. De modo que la transacción solo tenía lugar cuando se comenzaba a trabajar, y para ello era obligado, en primer lugar, tomar posesión de los huertos.

plazos de forma independiente de la tierra, sino que su valor estaba directamente relacionado con la tierra a la que beneficiara, y también en relación a los frutos que podían de ella obtenerse (Chalmeta & Marugán, 2000: 81).

Un dato que explica la necesidad de llegar a acuerdos más o menos generales sobre el acceso y uso del agua es que en el derecho islámico el líquido elemento era un “*bien común de uso general y universal*”. De ahí que la asociación entre personas interesadas en su uso se concretara en el contrato de coparticipación o partición (*al-qisma*); en realidad, una modalidad contractual que permitía utilizar el recurso hídrico con fines utilitaristas para dos o más individuos<sup>5</sup>; una utilidad que debía especificarse en el momento del acuerdo entre las partes y que se refería tanto al agua que discurriera libremente por un fundo como a la que proviniera de un pozo o fuente.

El hecho de compartir un mismo bien, según Ibn ‘Arafa mediando acuerdo contractual, permitía, en primer lugar, el disfrute de la cosa; y en segundo lugar, ejercer un derecho sobre parte de la cosa indivisa. Disfrute que, además, podía realizarse sucesivamente por personas distintas durante un tiempo determinado (Santillana, 1921:254).

Varias eran las modalidades respecto a la partición y el disfrute de cualquier cosa, y por extensión también respecto al agua. En general, los objetos sobre los que era posible llegar a acuerdos de partición eran casas, tierras de regadío y tierras anegadas de manera natural, es decir por el agua de avenida de ríos o cualquier otro curso, según Ibn ‘Aşim (Houdas –Martel, vers.956-962). Por un lado, cabía la partición amigable o convencional (*quisma al rida*) y por otro, la partición de común acuerdo entre los copartícipes (*qismat ar rida wat-talim*). Esta institución, según la doctrina, no precisaba la intervención de un poder o autoridad para su conclusión, primando la voluntad soberana de los copartícipes. Pero lo más importante es que no era necesario que las partes participasen en relación de igualdad (*ta’ādil*) o equivalencia, puesto que lo que primaba era el acuerdo sobre la parte de la cosa que fueran a disfrutar, o por el tiempo que hubieran acordado hacerlo. Y en la consecución del acuerdo se valoraba lo que a cada persona convenía, llegando incluso a poder renunciar uno de los copartícipes al derecho que le correspondía en favor de otro copartícipe, en aras de la voluntad negociadora.

Otra posibilidad era la partición o coparticipación a suertes (*qisma bilqur’a*) que comportaba el derecho sobre el disfrute y sobre la propiedad. Era esta otra de las posibilidades sobre las que no existía consenso entre la escuela maliki y la andalusí: Mālik consideraba que se trataba en realidad de una venta, mientras que Ibn Ruşđ estimaba que era solo una declaración de derecho (*tamyiz haqq*), y por tanto susceptible de rescisión en caso de lesión. Esta modalidad podía ser solicitada por cualquier copartícipe, siempre y cuando no supusiera una limitación o impedimento del disfrute de la cosa para el resto de los copartícipes. Lo controvertido era determinar la cuota a la que cada una de las partes tenía derecho.

Pues bien, ante el supuesto de que una cosa no pudiera ser partida de manera *cómoda y fácil*, por falta también de acuerdo amigable, la doctrina estableció la posibilidad de venta y reparto en función de un precio. Para ello era necesario la fijación

---

<sup>5</sup> AL-WANŞARĪSĪ, (1983): *Al-Mi’yār al-mugrib wa-l-yāmi’ al-mugrib ‘an fatāwī ‘ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. M. Ḥayyī y otros. Rabat, 13 vols. pp. 293-312.

de lotes o cuotas, en su caso, por un experto intermediario (*taquim*); y en este caso cabía también una segunda solución: sortear los lotes mediante papeletas que contenían el nombre del partícipe. Un dato interesante para explicar el reparto de las cuotas de agua sobrantes, y la subasta entre los pretendientes de la misma para el riego.

La duración de la partición o división se podía rescindir si ésta suponía un perjuicio evidente para uno de los copartícipes; o en caso de duda sobre el daño efectivo o perjuicio, siempre que mediara prueba documental o testimonio fidedigno; o bien si el adversario del copartícipe perjudicado o lesionado por la partición, renunciaba a jurar sobre el daño causado; también se podía rescindir si uno de los copartícipes descubre en su lote o en alguna de las partes un vicio redhibitorio que disminuyera el valor en la mitad o 2/3 partes, pudiendo solicitar la rescisión, y en este caso era posible efectuar un nuevo reparto.

Pero incluso si el daño causado era inferior a la mitad o a las 2/3 partes del beneficio proporcionado por la partición, el perjudicado podría solicitar indemnización al resto de los copartícipes en una cantidad proporcional a lo que estos recibieran. En todos estos supuestos, cuando la partición o coparticipación tenía por finalidad la obtención de frutos procedentes del trabajo de molienda, era posible solicitar la indemnización en base a plazos de tiempo mensuales, o análogos, puesto que las pérdidas y ganancias se compensaban por días de producción, para evitar la alea. Lo que no estaba permitido era exigir indemnización por plazos menores, de una semana, por ejemplo, ya que las variaciones en periodo cortos eran mayores y la posibilidad de determinar los beneficios y su compensación más difícil (Santillana, 1921:262)<sup>6</sup>.

## 1.2. Garantes personales y colectivos en la justa participación de los recursos naturales tras la Reconquista

Una reflexión singular merece la intervención de personas concretas en todo este entramado contractual, concretamente desde la toma del control territorial por los cristianos en territorios antaño bajo soberanía musulmana. La actitud de los reyes valencianos hacia las autoridades de la comunidad musulmana puede definirse como compleja. Si por un lado la conquista supuso la asunción de una nueva soberanía para los oficiales estantes en territorio valenciano, por otro lado, se les reconoció la autoridad para el ejercicio de los mismos oficios en el seno de sus comunidades; y en muchas ocasiones, como también sucediera en Castilla hasta los tiempos de los Reyes Católicos, se les permitió ejercer como competentes oficiales en el marco de las instituciones cristianas. Durante los reinados de Jaime I, Martín I, Pedro II o de Alfonso III de Valencia se promulgaron *Furs* y *Privilegios* dirigidos a personas concretas e instituciones regulando el vínculo con el rey, con los señores territoriales e incluso hacia los alcaides y otras instancias del ámbito local<sup>7</sup>.

Corolario de esta situación fue el reconocimiento de la vigencia del derecho aplicado en el seno de las comunidades, como quedó reconocido en la legislación foral<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Apud. Al-Hadjdj, t. VIII, p. 79-80.

<sup>7</sup> Vid. *Furs* Rub. vj.j.Lib. xxxj; In Extravaganti p.ii,8, y vj.j. xxij; así como Rub.I.3I.3.5 y vj.j.xxx; vid. *Furs*, Iac I, 74.4.3, j.ij.lxxxij; Priv. 41 y Pet I.98.2.65.

<sup>8</sup> En este caso se trae a colación la “Confirmatio de fus e privilegis: e que aquells per contrai us no sien derogat /Cap. xxx a cxlij cartes cartes, en *Furs e Odinacions*, capitula domino regi Petro per brachium civitati villa.

De este modo, los regnícolas, desde que el rey juraba la legislación foral tenían asegurada la vigencia de su derecho ancestral; un derecho que solo por vía de *Fur*, *Acte de Cort* o *Contrafuero* podía ser modificado; un supuesto, éste último, que exigía una serie de requisitos legales y procedimentales entre los que el consenso, la negociación y la unanimidad eran esenciales. Modificar o variar los privilegios reales concedidos a la comunidad musulmana del Reino de Valencia suponía desarrollar un mecanismo procedimental ajustado a derecho. Este supuesto estaba condicionado por la política pactista, en la que se ponían en juego: los intereses económicos de ambas partes, la dependencia de muchas de las rentas de los territorios de realengo y señorío y también de los eclesiásticos de aquellos, la exigencia del respeto a los derechos conseguidos y consolidados en el tiempo –que por otro lado guardaban una relación de reciprocidad respecto a los detentados por los cristianos en territorios del Islam, y el compromiso adquirido por los reyes cristianos a través de los siglos respecto a la potestad para nombrar a sus propios cargos para la administración de sus comunidades.

También es importante reflexionar sobre la designación de los responsables de la administración de las aguas para el colectivo de gentes interesados en su buen uso. Ya en el periodo anterior a la Reconquista los encargados de administrar justicia durante el periodo andalusí, es decir de determinar el derecho correspondiente a cada parte, eran nombrados por la máxima autoridad, representada en el califa a partir del siglo X en el caso de Córdoba, centro de la soberanía; de manera que el resto de los nombramientos se sucedían encadenados de manera jerárquica pero solo para el caso de que la superior autoridad de la comunidad musulmana hubiera delegado el poder.

En estos territorios el *cadi* solo podía delegar la competencia jurisdiccional si así se había contemplado en el acto de nombramiento. Como ya se recoge en las fuentes del periodo hispanorromano<sup>9</sup> también en el musulmán era posible que el *cadí* nombrase a un sustituto (*na'ib*) para poder administrar justicia en territorios cuya amplitud no hiciera posible la asistencia personal en tiempo y forma. En este caso, el nombramiento de personas que ayudasen en las actividades propias del oficial delegante convertía al delegado en un mandatario con poder delegado hasta momento de su fallecimiento. Otro caso distinto era que el *cadí* nombrase a persona para el auxilio de sus funciones, cuando no era así contemplado en el acto de su nombramiento; en este supuesto el mandatario cesaba con el cese o fallecimiento de quien lo nombró.

La posibilidad de seguir nombrando oficiales para el desempeño de las competencias asignadas desde tiempo inmemorial a oficiales musulmanes se evidencia desde las primeras décadas de soberanía cristiana. El rey se reservó una serie de cargos para su nombramiento, caso del *alamin* y el *zalmedina* o *sahib al-madina*; estos cargos propios de la comunidad musulmana eran de corte eminentemente económico y administrativo, si bien el *zalmenina* asumía también competencias organizativas en materia municipal con sus correspondientes efectos en materia jurisdiccional. Ya desde el momento de la Reconquista, y con motivo del *Repartiment*, hubo fricciones entre los antiguos pobladores y los nuevos inquilinos territoriales; las causas fueron diversas, y entre ellas, por ejemplo, la vergüenza que para algunos líderes de la comunidad musulmana suponía contribuir al proceso del *Repartiment*; pues en efecto era manifestación de deslealtad hacia sus correligionarios por muchos pactos y compensaciones que se les ofreciera.

---

<sup>9</sup> *Furs*, Lib. IX, tit. VIII, p. 189.

Así por ejemplo, el 23 de enero de 1252, Jaime I, rey de Aragón en la carta de población expresaba a los habitantes de la morería de Xàtiva su voluntad: "*Et volumus quod vos predicti sarraceni et sucessores vestri possitis eligere et ponere alcadi Inter nos*"; que décadas más tarde fue confirmada por Alfonso III en Valencia el 22 de enero de 1289<sup>10</sup>. Un dato importante para comprender no solo la pervivencia de los cargos, sino también de funciones y competencias, que se extienden a distintos ámbitos, entre estos la administración del agua<sup>11</sup>. De este modo, la actuación del cadí nombrado por el rey en materia de aguas fue una constante en el tiempo en los distintos señoríos sometidos a su jurisdicción; así por ejemplo sucedió en Sumacàrcer; pero siempre conforme a la costumbre y uso entre los musulmanes valencianos. Es el caso de la aplicación de pena de azotes por robo del agua, que se sustituiría progresivamente por pena pecuniaria (Barceló, 1989: *passim*)<sup>12</sup>.

Al respeto que se evidencia en el mantenimiento o reconocimiento de derechos en las cartas de población y en otros privilegios se une el deseo de control. En este caso, se ejerce mediante el nombramiento de otros oficiales que, ganándose la confianza de los musulmanes estantes en el levante peninsular, conociendo la idiosincrasia de estos pudieran facilitar la tarea de gobierno sobre un contingente poblacional amplio y sometido a través de pactos y también amenaza de capitulación. El Baile general fue ese elemento integrador entre la voluntad de permanecer en las mismas condiciones de vida que bajo soberanía musulmana y la decisión de ejercer el control sobre los nuevos súbditos, tal y conforme se evidencia en la descripción de las funciones y competencias en los *Furs*<sup>13</sup>. La confianza se ganó, en los primeros tiempo, mediante el nombramiento de un musulmán<sup>14</sup>, y más tarde conversos, por parte del rey. No en vano, el Baile ejercía su jurisdicción sobre los musulmanes de los territorios de realengo<sup>15</sup>; mientras que el Procurador general se ocuparía de las mismas competencias pero sobre los moros de los señoríos<sup>16</sup>.

En cuanto Baile éste adquirió en el tiempo nueva atribución para el nombramiento de oficiales propios del organigrama institucional musulmán a través de la figura interpuesta del Baile. Fijan las condiciones para el ejercicio del cargo y las potestades y competencias; limitándose a ratificar las ya reconocidas en el seno de las aljamas. Oficiales que ya desde los tiempos de Jaime I, y concretamente por disposición de 20 de enero de 1261, concedida en Xàtiva en favor del alcadí de la morería de Xàtiva, Mahomet Almorelli, recibían salario de las rentas que produjese la fábrica de papel que tenían los moros; en este caso cien sueldos anuales.

Nada parece que fuera distinto en un primer momento para los musulmanes que vieron como sus antiguos señores cesaban en el ejercicio de la soberanía en favor de un nuevo rey; éste también era quien nombraba a los interlocutores entre la máxima

---

<sup>10</sup> *Digesto*, 2,1,5; Cod. III, 1, 5.

<sup>11</sup> Vid. cap. "De sarrahins", *Furs*, Rub. xv.ccxxxix.

<sup>12</sup> Cap. CCXV: "*segons lo cors del bastó de l'açot haya hun palm e hun forch*".

<sup>13</sup> *Furs*, Lib. III, rub. xviii-lxxiii.

<sup>14</sup> Cargo que estaba vedado a los judíos, conforme a las disposiciones forales, vid. *Furs*, Lib. vii, rub. lxxv a xcvi.

<sup>15</sup> Según las disposiciones de Pedro II de Valencia (IV de Aragón); vid. *Capitols offerts per los jurats e prohomes de Valentia al senior rey en Pere segon: fetes en les jalendas de jener any M.CCC. xlij*, *Capitol viij a c vi cartyes*; y sobre la jurisdicción del baile, *idem*, caps. viiiij- xij.

<sup>16</sup> Sobre este cargo, nombramiento y competencias Pedro II de Valencia dio fuero real; vid. *Furs*, rub. XVII.

autoridad y otras instancias inferiores; de hecho el Baile administraba justicia por delegación real pero con arreglo a la sunna<sup>17</sup>; y de manera singular durante el reinado de Pedro II de Valencia (IV de Aragón), el Baile general podía conocer también los delitos graves cometidos por los moros en la aljama de Valencia, vaciando con ello de contenido las competencias en este ámbito que pretendía el Procurador general y las que habían sido reconocidas al cadí de la aljama (Janer, 1857: 209). En realidad, esto suponía un quiebro respecto a lo pactado por el rey Jaime I respecto al nombramiento de oficiales con idénticas competencias a las que ejercían antes de la Reconquista<sup>18</sup>.

La continuidad en el nombramiento de oficiales se evidencia en la concesión real a la aljama valenciana de Pedro II de Valencia, el 12 de enero de 1338, para que se nombrase cadí (*alcadí*) mayor real; siendo preceptivo se asesorara del parecer de los moros expertos en ley islámica y de los ancianos peritos, siempre y cuando conociera bien la sunna. La traslación de facultades en el nombramiento de oficiales reales encargados de la administración de todos los asuntos del ámbito local se evidencia también en la facultad asumida por el Baile, Arnau Çamorera o Arnau de Mora, para poder examinar a los aspirantes a cadí y alfaquí en la aljama de la morería de Valencia, en virtud de disposición real de 13 de enero de 1338, por voluntad de Pedro II; y con esta facultad pareja la de nombrar y remover a los citados oficiales conforme a su probada experiencia y conocimiento. Competencias que le valieron a Arnau de Mora el nombramiento en 1336 de Vice-canciller del rey. Y parejo a este derecho fue más tarde reconocido el de recibir una asignación en calidad de “tasas por las actuaciones judiciales”<sup>19</sup>.

Medidas que no son tan complacientes a partir del reinado de Martín I, donde se limita el ejercicio de cargos a los musulmanes, se les recluye en sus aljamas y se cierra el cerco de control a través del Baile, a partir de las Cortes de Valencia de 1403, entre otras prohibiciones o manifestaciones públicas<sup>20</sup>. En cualquier caso, la convivencia entre el Baile general y las autoridades musulmanas en el reino fue un hecho indiscutible que se evidencia a partir de los privilegios reales, siendo este el caso del

---

<sup>17</sup> *Furs*, Lib.III, Rub. V, p. 228. En el citado *fur* se prohibió que tanto el baile como el procurador general, los justicias y jueces ordinarios pudieran tener preso a cualquier persona, sino que los presos deberán permanecer en la prisión común de cada uno de los lugares en los que esté establecido. Este hecho permite cuestionar hasta qué punto en el periodo anterior a 1301 que es cuando se concede este fuero los delincuentes eran retenidos por los mismos jueces, una prerrogativa que sí se da en el ámbito musulmán. Vid. *Furs*, Lib. VII, Rub. Iii, a lij.

<sup>18</sup> Jaime II en Valencia a 16 de abril de 1298; ratificado en Valencia el 13 de diciembre de 1320 por el mismo rey y ratificado por Pedro IV en Barcelona, el 16 de septiembre de 1365 para los habitantes de Xàtiva; vid. Febrer Romaguera, *Cartas pueblas de las morerías valencianas*, op. cit., doc. 1330.

<sup>19</sup> 1365, octubre, 8. Valencia. Pedro II de Valencia (IV de Aragón) otorga a la morería de Xàtiva el privilegio de tener derecho a elegir a sus alcaides moros, conforme a las normas consuetudinarias, Registro Chancillería, 658, fol. 73.

<sup>20</sup> *Furs*, Rubricas xxxiiij a c lxxxvi; rub xl, a c lxxvii, rub xliij a clxxvij y rub xlvj, a clxxviii. Una cuestión que se ha de considerar en este asunto, es que el rey prohibiera el ejercicio de oficios en el reino a los extranjeros, pues aunque los musulmanes no deberían tener esa condición, se plantea la duda de si por ese vía se les excluía del grupo de ser elegidos; vid. *Furs*, Rub. I, a clxxxiiij.

concedido por el Rey Alfonso el Magnánimo en lo *Castell nou de Napols a vint y tres dias del mes de Març de l' any MCCCCVIII*<sup>21</sup>.

El rey que el mismo se comprometió ante el Baile general a acudir en persona para inicial los procesos contra los que atentaban contra la morería. De inmediato, el Baile general, asumió el papel de representante real y máximo defensor de los intereses de los mudéjares, salvaguardándoles de cualquier atentado a su patrimonio y derechos propios en el seno de la morería; como así lo hizo Berenguer Mercader, Baile general en 1457 (Ruzafa, 1990: 97/8).

La “autonomía” para nombrar cargos y oficiales propios de la comunidad musulmana, llevaba parejo un requisito interesante cual era la acreditación de la fidelidad al rey; una fidelidad que es destacada por el rey en cuantos documentos dirige a alcaides, jurados y aljama en general de Valencia y otros lugares del reino cuando a ellos se dirige<sup>22</sup>. En efecto, todos los oficiales, a partir de entonces contaron con ese apelativo: alcaide real, alamin real, alguacil real; y otros que no lo portaban explícitamente, sí les estaba reconocido al determinar sus funciones y competencias: cequier<sup>23</sup>.

Los oficiales encargados de la distribución justa y equitativa del agua, o mejor proporcional a las necesidades del líquido elemento por usuarios –especialmente regantes- tenían además que recaudar la contribución que se repartía proporcionalmente entre los consumidores del líquido elemento. Con lo recaudado se sostenían las cargas derivadas de los salarios de estos oficiales, así como el mantenimiento y mejoras de las infraestructuras para el riego y el suministro a nivel urbano, y en consecuencia doméstico. La resolución de cualquier discrepancia debía realizarse en la mayor brevedad de tiempo y sin dilación, por lo que el recurso a la conciliación y la intervención de acequero o sobreacequero eran fundamentales. En este sentido, se seguía la doctrina de ‘Abd al-Ḥamīd as-Ŷāiḡ, para quien la avenencia de intereses contrapuestos tenía por finalidad procurar una solución satisfactoria para ambas partes; teniendo como principio rector la reciprocidad, tanto en las obligaciones como en los derechos reconocidos a los interesados; y todo ello al margen de la aplicación de penas, por lo general pecuniarias, que se aplicaban ante la inobservancia de las normas de uso del agua Jaime I respecto la mayor parte del organigrama administrativo de las distintas morerías, pero al encomendar el conocimiento de las causas criminales en el seno de las aljamas al cadí y al Baile de la ciudad detrajo parte de esa autoridad originaria, y rediseñando un nuevo mapa de competencias funcionales para los cargos de la comunidad musulmana (Epalza, 1995: 279-283 y Díaz de Rábago, 1993: 201/2).

Entre los oficiales que fueron asimilados y adaptados a la normativa bajo soberanía cristiana destaca el cequier o juez de agua cuya jurisdicción se ejercía en

---

<sup>21</sup> *Furs*, Rubricas xxxiiij a clxxxvi; rub XI, a c lxxvii, rub xliij a clxxvij y rub xlvi, a clxxviiij. Una cuestión a considerar, en este asunto, es que el mismo rey prohíbe el ejercicio de oficios en el reino a los extranjeros, pues aunque, en principio, los musulmanes no deberían tener esa condición, convendría comprobar que no se les incluye en esta categoría para excluirlos de entre los electos; vid. *Furs*, Rub. I, a clxxxiiij.

<sup>22</sup> ARV, Real Chancillería, 658, f. 72<sup>r</sup>.

<sup>23</sup> Un privilegio que es confirmado en las provisiones realizadas por el rey Martín conforme a la súplica de todos los brazos en la curia “Que per privilegium concesum per dominum regem petrum super hertijis aljame sarracenorum civitatis valentie non siat priudicium brachis eclesiástico et militari nec domino regi / *Furs e Ordinacions*, Rub. II, a c. lxxxvij.

tiempos de los musulmanes conforme a su legislación: cargo que en su defecto ejercía el Baile, y que contaba con jurisdicción propia<sup>24</sup>; no estaban sujeto ni al Baile ni al justicia civil, salvo en supuesto de violencia, tampoco se sometía al gobernador<sup>25</sup>. Los citados acequeros, cequeros o sobreacequeros fueron instancias asimiladas y adaptadas a la normativa bajo soberanía cristiana; en efecto el cequier actuaba con competencias propias de un juez de agua, y su jurisdicción quedó prácticamente intacta en el periodo de conquista, como solía ejercerla desde los tiempos de soberanía musulmana; no obstante, en su defecto fue el Baile quien asumió el ejercicio de las competencias en esta materia, y delegó en otros oficiales parte de las mismas, como antaño se hiciera entre los andalusíes<sup>26</sup>.

Ahora bien, en el proceso de asimilación institucional la figura del cequier no queda al margen de las obligaciones impuestas por la legislación foral valenciana. En este sentido se plantea una incógnita, puesto que durante el reinado de Fernando el Católico el puesto de cequier parece estaba reservado a moros, como así se constata en una Real Cédula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que se para hacer acequias para que pasen a Indias, dada en Barcelona el 23 de mayo de 1493, con la expresa limitación de que el acequero no fuera moro

*“e otro hombre que sepa fazer las dichas acequias, que non sea moro, que sean hombres seguros e fiables, a os cuales se les pagara a treinta maravides de sueldo al dia, e mas e el mantenimiento de sus personas”<sup>27</sup>.*

En el resto de la Península el nombramiento de estos oficiales, y sobre todo en la Corona de Aragón, podía recaer en gentes de origen musulmán, puesto que eran expertos reputados y por el momento la legislación no parece que contraviniera esta elección. Por otra parte, los cequeros gozaban de cierta autonomía jurisdiccional, considerados oficiales al servicio de los intereses comunitarios, y defensores del buen uso de un recurso con igual carácter; no obstante los asuntos que a ellos competían no eran objeto de la jurisdicción del Baile ni del justicia civil, salvo cuando los conflictos llevasen parejo ejercicio violento.

Durante el reinado de Alfonso III el nombramiento de oficiales en el seno de la aljama de Xàtiva, se concreta en *“eligere et ponere alcadi inter vos quem volueritis, qui iudicet et determinet causas vestras, et quod possitis illum mutare si beneet fideliter non se habuerit in officio antedicto”<sup>28</sup>*. Y lo interesante es que no solo se puede nombrar al cadí sino también a lo que los reyes españoles denominan *“adelantatos vestros”*. En 1370, durante el reinado de Pedro II de Valencia, los musulmanes fueron representados mediante un procurador, que a su vez era el alcaide de Chelva, en las negociaciones entre los repobladores de las villas de Chelva y Tuéjar sobre los lindes y derechos sobre las aguas de las acequias circundantes, a instancias de la viuda de Pedro de Jérica, doña

<sup>24</sup> *Furs*, Lib. III, Rub. xviii.

<sup>25</sup> Cargo al que tampoco le estaba reservado salario alguno; así fue pactado por el rey Pedro en las cortes celebradas en Monzón en *l'any de la nativitat de nostre senior M.CCC.lxiiij a deu dies del mes de octubre*; *Furs*. Rub. Xxiiij, a cxxv cartes. Sobre las nuevas competencias de gobernadores y alguaciles durante el reinado de Alfonso II, vid. Rub. xiiij a ccxxxiiij.

<sup>26</sup> *Furs*, Lib. III, Rub. xviii.

<sup>27</sup> *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, (1882): Madrid: Imprenta de José María Pérez, Vol. 38, pp. 133/5

<sup>28</sup> ARV, Real Chancillería, 658, Fol. 22<sup>r</sup>- 28<sup>v</sup>.1252, enero, 23. Xàtiva

Bonaventura d' Arborea, gracias a la licencia real. A partir de aquel momento el agua se convertiría en instrumento de gran valor para la delimitación de derecho de propiedad sobre la tierra (Febrer Romaguera, 383:389).

En cuanto a la designación de jurados, de síndicos y representantes para las comunidades islámicas (generalmente designados entre ellos mismos en atención a sus méritos y acreditado conocimiento), se siguieron los mismos criterios por los que se regían desde tiempo inmemorial en las comunidades musulmanas<sup>29</sup>. Pero no solo se respetaba el modo de nombramiento conforme a la sunna o legislación musulmana siguiendo la tradición, sino que se observaba la idoneidad de las fechas y el lugar, como se aprecia en la elección del cadí de Elche, el primer viernes del año entrante en la mezquita.

El alamín fue una de los oficiales cuyas competencias y facultades se reservó el rey para su conocimiento y disposición; no en vano el alamín en tanto que oficial encargado de las pesas y medidas figura en el organigrama de oficiales reales en las ciudades del reino de Valencia. Las competencias y funciones desempeñadas, idénticas en contenido a las que realizaban en tiempos de soberanía musulmana fueron reguladas o incardinadas en la legislación foral valenciana, a través de la convocatoria de Cortes del rey Jaime.<sup>30</sup> Conforme a la legislación musulmana el alamín (Pando, 1997:88) era un oficial a quien competía otra suerte de tareas en el ámbito de la administración local, contrastando pesas y medidas y tasando el valor de víveres, así como realizando funciones propias del juzgado de riegos.

Los jurados, en cuanto administradores tenían presencia en todos los oficios: justicias, jurados, mustaçaf, lloctinent del justicia,<sup>31</sup> cónsul de la mar y altres officis como Racional y ayundantes, sindich, llocsindic, escrivanos de sala o lloctinent, y escrivans de sala y consells<sup>32</sup>. Desde el reinado de Pedro I y Pedro II de Valencia se les encomendó aconsejar al justicia en las sentencias definitivas.<sup>33</sup> Los jurados no ejercían jurisdicción ordinaria, y por el contrario, podían ordenar tallas, colectas, sisas y otras imposiciones, así como administrarlas. Importante era que quedaban exentos de someterse a la Inquisición; un dato que evidencia el origen de algunos de estos oficiales, todos ellos bajo la cobertura real. Además conocían *las fermas de dret* sometidas al *Governador* y *las ordinacions de los menestrales*; competentes en materia de *marjals*, *acequies* y *aigües*, *del penyorament* y *de les pastures*, así como apresar a los deudores de la ciudad para presentarlos ante el Racional.

---

<sup>29</sup> Los jurados estaban también obligados al juramento del cargo en manifestación de la fidelidad al rey, desde los tiempos del rey Martin I, *Provisions a suplicacion del brazo real, en curia publica*, Capitol. vij a cc.v.

<sup>30</sup>Ibidem.

<sup>31</sup> Obligados a rendir cuentas de sus actuaciones ante el justicia conforme al capítulo otorgado por el rey Martin I en las suplicas efectuadas por el brazo real, vid *Furs e ordinacions*, Capitol xij, a ccx.

<sup>32</sup>Un juramento que se rodea de ciertas cautelas a partir del reinado de Alfons III y del Rey Juan respecto a los musulmanes, conforme recoge las Pragmáticas y Actes de Cort en "la jura quen han de fer los moros a.cclxvj".

<sup>33</sup> Sus competencias fueron definitivas en el reinado de Jaime II, priv. 152; y entre ellas comprar lugares y bienes, establecer plazas y vallas, derrocar en vanos; vid. Petr. I, priv. 2 y pet 2, priv. 47.

### 1.3. El efectivo ejercicio de gobierno y administración de las aguas en base a las costumbres de los sarracenos

Si desde el punto de vista legislativo es francamente difícil constatar la transmisión positiva en documentos de aplicación del derecho desde el periodo andalusí al cristiano (Martínez, 2015:488/9) no parece que se pueda concluir lo mismo respecto a lo que se ha identificado como “costumbres de los sarracenos” en la administración del agua. Un derecho, que como ya se ha dicho en otros trabajos, se siguió aplicando para no romper el equilibrio logrado durante siglos a partir de infraestructuras y consenso respecto a cómo utilizar el agua. Pero incluso en este asunto no primó un solo criterio sino que la tradición argumenta sobre la experiencia del Profeta<sup>34</sup>; así pues, no solo se quedó sentado que en el ámbito agrícola primero regarían los de los fundos superiores, y luego los que venían inmediatamente después, y así sucesivamente respecto al agua que no estuviera sujeta a ningún derecho de propiedad de parte de una persona, como el agua de los torrentes, o el agua de la lluvia (que era posible transportarla por el propietario del fundo superior y acarrearla para sus acequias de su terreno según las necesidades de regadío; y solo entonces podría derivarla a los propietarios del fondo inferior, y así sucesivamente.

Unas pautas que se alteraban cuando se trataba de habitantes que se beneficiaban del agua acarreada por un canal construido por ellos mismos; en este caso el derecho que les correspondía era igual para todos, pero proporcional a la práctica o uso seguido por ellos, según el acuerdo al que hubieran llegado en el momento de la constitución del derecho. En este caso la norma venía dada por los usuarios, quienes sabiendo exactamente cuáles eran sus necesidades negociaban la cuota correspondiente en virtud de la necesidad que del agua tuvieran (Santillana, 1921:287).

Interesa en este punto analizar el peso del derecho correspondiente a uno o varios sujetos comprometidos en el uso equitativo y/ o proporcional del agua conforme a sus necesidades. Las cuestiones que plantea la doctrina musulmana se refieren, a su vez, a dos supuestos. El primero relativo a los individuos que no siendo propietarios de tierra alguna pero si poseedores de fundos en producción pretendían vender el agua excedente, o cederla gratuitamente. El segundo supuesto tenía que ver con la pretensión de utilizar el agua excedente por parte de los propietarios de tierras regadas, para regar o vivificar tierras desnudas (*ard-baida*). En principio solo se admitía la posibilidad de disponer del agua a los propietarios de la tierra en la que existiera una fuente; y en este caso la utilizarían en porciones iguales, proporcionales a la extensión de sus tierras, o bien siguiendo el orden de riego que el mismo Mahoma recomendó: comenzando por el fondo superior, y luego sucesivamente los que le sigan por orden jerárquico<sup>35</sup>.

La excepción a esta forma de actuación se refería al agua proveniente de la lluvia que descendía por zonas de montaña; en este supuesto no era viable la apropiación, y la legislación islámica determinó que la regla de uso, en este caso, era que el propietario

---

<sup>34</sup> AL-BUHĀRĪ, (1978): *Mukhtaṣar Ṣaḥīḥ al-Imām al-Bukhārī*, Beirut, cap. VII [Fecha de consulta: 09/05/2016].

<sup>35</sup> Porque así lo dijo el Profeta, cuando se le preguntó por Mahzour y Mazinib, dos cursos de agua de Medina, que se benefician del agua de los torrentes. Los habitantes de la citada localidad que posean tierras y jardines son quienes tienen mayor derecho a cualquier otro sobre el excedente del agua, porque ellos tienen la posesión, Y respecto a los otros no tienen ningún derecho. Vid. AL-WANŠARĪSĪ, *Al-Mi'yār*, t. V, pp. 132-133

del fundo superior regara y luego dejara pasar el agua al propietario del fundo inferior, como establecía la *sunna*.

Pero lo más importante en todo este sistema legislativo era el alcance legal que el acuerdo y el compromiso entre los regantes y usuarios, tuvieron para la resolución de cualquier conflicto en materia de aguas. En el siglo XV el jurista y tradicionalista malikí andalusí Ibn Allāq (m.842/1438), contemporáneo de Muḥammad b. Aḥmād ibn Marzuq, se pronunció ante una consulta planteada sobre los derechos de los habitantes de Hisn Schirouz –un montículo del que surgía agua procedente de fuente o manantial –, todos ellos copropietarios “pro indiviso” de la citada fuente; entre ellos se repartían el agua en cinco avenidas, o acequias de igual importancia, es decir, tamaño. Alguno de los que tenían derecho al agua de estas acequias tomaba agua de forma irregular, perjudicando *al débil, al huérfano a quien no podía defender sus derechos*. Teniendo conocimiento de esta situación, y del derecho que les amparaba, se informaron, y requirieron testimonio contra ellos mismos; para ello se pusieron, previamente, de acuerdo y se comprometieron a que el riego tuviera lugar en cada una de las cinco acequias, siguiendo un turno determinado; el agua habiendo entrado en cada acequia, correspondía primero al propietario del fundo superior, luego al siguiente y así sucesivamente. Mientras que el propietario del fundo superior tuviera derecho a su turno, durante el número de horas convenido (ya que cada uno disponía de una parte proporcional a los surcos de su tierra), utilizaba el agua a voluntad; transcurridas las horas correspondientes, dejaba pasar el agua al vecino del predio inmediato inferior; en consecuencia, cada propietario tenía derecho a retener el agua durante el número de horas que le correspondía, debiendo siempre comenzar por los fondos superiores. Un derecho que fue respetado y defendido por la doctrina, y que correspondía también a quienes eran representados por causa de su minoría de edad o limitación de capacidad por ser considerado “débil” desde el punto de vista legal.

Esa defensa se evidencia en las demandas que en al-Andalus se interponían ante el corte indebido del paso del agua a los huertos necesitados de riego, o con derecho a agua por turno (*mudda*) según acuerdo entre los regantes<sup>36</sup> se resolvían mediante el uso de determinado artilugio medidor. En efecto el *qild* o caldero de fondo perforado servía para medir el agua correspondiente a las cuotas que, según los cálculos de expertos regantes, precisaba un fundo<sup>37</sup>.

Ante la posibilidad de que alguien quisiera beneficiarse del derecho correspondiente a un menor o a una mujer no presentes en el acuerdo sobre el agua, la doctrina determinó que si el agua provenía de una fuente de la que eran todos copropietarios, y habían consensuado repartirla, era preceptivo tomar en consideración el derecho de los menores mediante el nombramiento de un *cadi* que actuara en su nombre. Y lo mismo para las mujeres. De manera que si todas las partes, las que actuaban por sí mismas y mediante representante, habían llegado a un acuerdo sobre la partición del agua, ésta sería ejecutable.

---

<sup>36</sup> Este acuerdo era observado por las partes, de forma obligada, puesto que el agua de lluvia no podía ser objeto de acaparamiento en detrimento de otros regantes, ni siquiera mediando acuerdo, por el daño que provocaba a los propietarios de fundos inferiores; esta fue la opinión del jurista andalusí del siglo XV, Ibn ‘Allāq, vid. AL-WANŠARĪSĪ, *Al-Mi’yār*, vol. VIII, pp. 27/8.

<sup>37</sup> Así se constata en el contrato de compra del derecho de agua para el riego, *šurb*, AL-ŶAZĪRĪ, *Al-Maqsad*, Ob.cit., pp. 153-154.

Preguntado este mismo Ibn Allaq sobre una tierra que tenía una fuente de agua para riego, vino luego una avenida o torrente y disperso el agua de esta fuente, de manera que transcurrieron treinta años, y la tierra quedó sin irrigación. Y el agua de esta fuente degradada pasó a la tierra de otro hombre a quien los habitantes del “ayuntamiento” citado pidieron permiso para cavar en su terreno y en su propiedad otra acequia por la que fluyera agua de otra fuente, hasta que llegase a su acequia para permitirles regar. Este hombre consiente la autorización, pero requiriendo testimonio que el día que quiera retirar la autorización, tendrá el derecho de hacerlo, y en caso de que se le niegue este derecho ejercerá acción contra ellos. Una vez excavada la acequia, y los individuos implicados en este negocio se sirvieran del agua para regar durante cierto tiempo se creaba una expectativa de derecho. Si después el hombre vendiera la tierra, y con ella traspasara el derecho al agua correspondiente –pues no se podía vender por tratarse de agua de lluvia no susceptible de apropiación por nadie-, y transcurriera un tiempo suficientemente largo (por ejemplo quince años, regando a través de una acequia), según Ibn ‘Allaq el riego deberá respetarse en base a las expectativas creadas y la utilidad que el agua reportara al fundo, pero no podrá ser retirado el derecho de uso de manera arbitraria, por más que se arguyera el derecho que se tenía sobre la tierra; el propietario del fundo sobre el que pasara el agua, no tiene el derecho de oponerse. Se tiene aquí presente la opinión que admite el carácter obligatorio del uso (*marfaq*, pl. *marafaq*, de la raíz r-f-q, o benefactor, también significa acomodarse hacia alguien o ayudar). Un criterio que se aplicaba desde tiempos del califa ‘Omar.

En cualquier caso, el reparto del agua, siguiendo la doctrina de Mālik, se realizaba siguiendo cinco criterios que permitían determinar la porción o cuota de agua correspondiente, como ratificó al-Māwardī. En realidad los criterios seguidos tomaban en consideración distintos elementos o valores tanto reales como de futuro. En primer lugar, la permeabilidad de la tierra; en segundo lugar, el tipo de cultivo; en tercer lugar, la estación en la que se acometan las labores de cultivo y riego, dependiendo a su vez de la variedad de cultivo, y en este caso la distinción entre cultivos de invierno o de verano; en cuarto lugar, la cantidad de agua que se necesitara para cada cultivo; y por último, el que se trate de un curso de agua que fluyera permanentemente o de forma temporal. En este último supuesto hay que prever la necesidad de acaparar agua para las épocas de carestía o merma de caudal, mientras que para el supuesto de cursos permanentes no es preciso ya que el agua se utiliza cada vez que se necesita. Esta era la norma, si bien para poder decidir lo necesario la doctrina se remitía a la tradición o costumbre entre los usuarios; y con ello quedaban exentos de responsabilidad por uso desmesurado o indebido, ya que se relativizaba el uso a las peculiaridades de cada cultivo y de los medios necesarios para su obtención<sup>38</sup>.

Todos estos criterios no parece que se vieran alterados durante el inicial periodo de la Reconquista (Marqués, 1963:30-34). Si se toma en consideración que ya desde el reinado de Jaime I y Jaime II se enfatiza en que en materia de riegos se guarden las costumbres de los sarracenos nada indica que se aboliera el modo de uso y distribución del agua. Al menos conforme a las disposiciones legales, al derecho positivo. El trasvase de información sobre antiguas prácticas y costumbres, sobre derecho de uso del agua, supuso pues el mantenimiento de un sistema legal a través del ejercicio del derecho por órganos unipersonales o pluripersonales supeditados a oficiales de designación real directa o delegada en el Baile, y en otros oficiales de menor rango

---

<sup>38</sup> AL-MĀWARDĪ, *Al-Mi'yār al-mugrib*, Ob.cit., p. 198.

mediante este mismo sistema, conforme se ha quedado ya explicado (Febrer Romaguera, 1991:39).

A pesar de estos criterios, conocidos y aceptados por las partes como núcleo de un derecho de aguas propiamente andalusí, la limitación al derecho de uso y a las servidumbres forzosas originó litigios y conflictos, recurriendo a la vía de concordias y acuerdos como instrumento legal para la resolución del conflicto; una medida preceptiva por ser fase inicial en cualquier procedimiento. Acequeros y sobreacequeros, como también más tarde los jueces de aguas recurrieron a esta modalidad desempeñando un papel decisivo y conciliador. Acuerdos de conciliación en los que, bien a iniciativa real bien a iniciativa de las partes, intervenían expertos musulmanes valencianos junto a otros cristianos, asesorando la justa o correcta solución a un problema de ingeniería hidráulica o de abastecimiento que afectase a individuos concretos o a comunidades de regantes o productores; acuerdos en los que se conciliaban posturas contrapuestas y que concluye con un pacto, como así hacían también los andalusíes a través del *sulh* de manera tradicional (Martínez, 2005:369-396)<sup>39</sup>. Acuerdos entre los que cabe citar la Concordia de 1404, buena prueba del mantenimiento y exigencia de los requisitos antaño aplicados para la consecución de un compromiso que contentara a las en conflicto (Martínez, 2006:403-7)<sup>40</sup>.

No obstante, hubo asuntos o conflictos sobre el agua cuyo conocimiento, desde el inicial momento de la Reconquista, compitió al rey, y fue a él a quien se le exigía se pronunciara sobre el derecho de uso en justicia. Desde la redacción de las primeras Ordenanzas sobre uso y distribución de las aguas en el reinado de Jaime I, dando prioridad al derecho de conservación de instituciones ancestrales, usos y costumbres en materia de derecho de aguas<sup>41</sup>, fueron muchas las intervenciones reales en favor del respeto a la tradición en el riego y uso del líquido elemento. Comoquiera que el agua no podía negarse a ninguna persona, tanto cristiano como musulmán, los reyes valencianos asumieron y respetaron las disposiciones sobre servicio de agua en todas las dependencias en las que desarrollaban su vida cotidiana los musulmanes valencianos. En 1246 Jaime I puso fin mediante sentencia a las disputas entre cristianos y musulmanes por el repartimiento de heredades y el acceso al agua que les correspondía en los términos de Alguayepes y Alzira; y actuó de igual modo en favor de los pobladores de Buñol en 1254 y de los de las alquerías circundantes en 1266, que reclamaban el uso de agua acumulada en aljibes para su uso y servicio según documentos estudiado por Febrer (1991: 10, 25, 19 y 48)<sup>42</sup>. Actuaciones que se prolongan en el tiempo por razones diversas, como por ejemplo la exención de servidumbres de agua, como así fue durante el reinado de Pedro II de Valencia (Febrer, 1991: 336 y 341).

La competencia y experiencia de estos oficiales se constata desde los primeros tiempos de la Reconquista, a través de su actuación en los conflictos sobre aguas. Una de las parcelas más interesantes para entender la asimilación e integración de funciones y competencias de los oficiales al servicio de la comunidad andalusí en el marco de las

---

<sup>39</sup> Ejemplo de estos acuerdos es la "sentencia" de 1240 de Isba o Rascanya.

<sup>40</sup> AMHE, sig. AA 19 11, 1404.

<sup>41</sup> En este sentido véase "Sobre los estatutos y ordenanzas del riego del pantano de Ontinyent", ACA, CONSEJO DE ARAGÓN, Leg., 0676, nº 012.

<sup>42</sup> La condiciones en materia de aguas para la repoblación de 1370 a doña Bonaventura d' Arborea en doc. 213, p. 377/9.

instituciones de signo cristiano es el derecho de aguas. Se trata de una materia de especial importancia por el recorrido y vigencia que han tenido tanto sus disposiciones legales como las instituciones que las ejecutaban.

Respecto a las medidas de carácter penal y punitivo, sí se detectaban malas prácticas o daños competía al acequero aplicar la pena de multa correspondiente, una vez pasados tres días desde la comisión del acto. Ante el impago de la multa quedaba expedita la vía para que el “alcalde” pudiera vender la parte correspondiente de la producción de la tierra en concepto de multa<sup>43</sup>; precisamente era este el momento en el que el sobreacequero podría, de pleno derecho, intervenir y dirimir el conflicto suscitado entre las partes, para llegar a un acuerdo consensuado; y solo en caso de rebeldía podía imponer multa. Así sucedió en 1594 cuando se exigió al sobreacequero de la ciudad de Elche solicitar testimonios que acreditaran el paso ancestral de las aguas, como prueba irrefutable en defensa de derechos preexistentes<sup>44</sup>.

Entre los muchos supuestos que fueron elevados a la jurisdicción local y también de la Audiencia Valenciana pueden servir de ejemplo los que se plantearon en la cuenca del Vinalopó, siendo sus demandantes musulmanes de la sociedad ilicitana que hasta su expulsión marcaron un protagonismo, bajo la condición de *nou convertits*. De entre los muchos pleitos destacar el protagonizado por Lluís Sarrià, “*nou convertit, veí del raval de Sant Joan*” que presentó recurso por medio del notario Martí Gomis; Gomis actuó como procurador davant els jurats de la vila contra una “*sentència dictada per Anton Sempere, sobresequier, el 17 de novembre de 1582*”. El recurso era la actuación procesal que obligaba a los litigantes o regantes en conflicto que no habían resuelto sus discrepancias a pie de aguas ante el acequero o sobreacequero a acudir ante el jurado o tribunal de aguas. En este caso, la máxima autoridad para entender de los recursos eran los “jurados de la villa”, órgano que determinó como pena por la infracción la condena a Lluís Sarrià del pago de “*60 sous per haver trobat dues pedres a la taula del partidor de Alinçaça, quan li tocava el torn de reg a l'acusat*”<sup>45</sup>.

Un ejemplo que nos pone en antecedentes de la actuación de regantes de forma individual y colectiva en las cuencas de otros dos ríos de este marco levantino: el río Monnegre y el río Segura en la cuenca baja.

## **2. LA ACTIVIDAD DE OFICIALES ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCIÓN DEL AGUA DE RIEGO EN LA CIUDAD DE ALICANTE**

Una singular interpretación de los privilegios otorgados a los alicantinos por Alfonso X en 1252 y 1258 (Hinojosa, 2006:52) y posteriormente, tras la incorporación de Alicante al Reino de Valencia, de las disposiciones contenidas en *Els Furs*, llevará a la ciudad a arrogarse para sí el derecho de aprovechamiento de las aguas que vertían a la cuenca del río Monnegre (inicialmente denominado río Cabanes o de Castalla), así como su administración y distribución para el riego de la Huerta de Alicante. En virtud de dichos fueros y otros privilegios la ciudad sostenía poder “*repartir sus aguas conforme la necesidad y ocurrencia de los tiempos y a las tierras de cada uno, y de*

---

<sup>43</sup> *Furs*, X, CCXL.

<sup>44</sup> AHME, sig. AA 19 13, 1594.

<sup>45</sup> AHME sig. AA 19 12, 1582

*penar a los que defraudan el agua y que esto se ejecuta por medio del sobresequiero que la ciudad saca año del saco menor por suerte*<sup>46</sup>. Se trata de una facultad que siempre retuvieron los alicantinos, salvo durante los periodos comprendidos entre 1739-1821 y 1823-1840, en los que fruto de las políticas centralistas y absolutistas borbónicas, aquella pasó a depender del Real Patrimonio.

La existencia de numerosas infraestructuras a lo largo de la cuenca del Monnegre, el escaso e irregular caudal de las aguas a repartir, así como la diferente naturaleza jurídica de éstas (Payá, 2015:392 y ss)<sup>47</sup> darán lugar a una gran litigiosidad, obligando desde antiguo a una meticulosa reglamentación, donde los oficiales y empleados estaban llamados a desempeñar un papel garantista en aras a un reparto justo y equitativo del agua. Es importante destacar que éstos actuaban no al servicio de una comunidad de regantes o labradores, sino de la ciudad de Alicante, en cuanto que titular del derecho de administración y distribución de las aguas del Monnegre.

No obstante, en momentos puntuales y para la toma de decisiones importantes, era necesario conocer y recabar la opinión de todos los regantes e interesados<sup>48</sup>. Así ocurrió, por ejemplo, en 1367, cuando tras la guerra de los dos Pedros fue necesario proceder a una reorganización del riego y al aseguramiento fehaciente, mediante su inscripción en un libro, de los derechos que correspondían a cada regante, celebrándose a tal fin una asamblea en la iglesia de San Nicolás de Alicante el 20 de julio dicho año, según analiza Hinojosa (2006:49). E igualmente, ya en el siglo XVI, fue necesario convocar, a instancias de Felipe II, sendas juntas o consells generals de Alicante y lugares de su huerta, en 1579 y 1590, con ocasión de la construcción del pantano de Tibi (Alberola, 1994: 36/7 y 40)<sup>49</sup>.

Respecto de la apertura y cierre de la paleta de regulación del pantano de Tibi, el propio Felipe II dispuso que los oficiales que estaban a cargo del mecanismo “*no las puedan abrir ni cerrar sin que preceda la determinación consiliar de Alicante y de los lugares de su Huerta y de los interesados con cuyo acuerdo havemos mandado que se de y debe de dar la dicha agua*”(Alberola, 1981: 6). De esta forma y en un asunto de tanta trascendencia, el monarca se aseguraba el concurso de todos los intereses en juego.

En otras ocasiones, la voluntad de un grupo de regantes, manifestada en junta, podía variar lo inicialmente dispuesto en las ordenanzas. Así por ejemplo, la prohibición de nombrar “*un mateix cequier o repartidor per a dos martaves consecutives per excusar los fraus, inconvenients y danys que solen succehir*”<sup>50</sup>, cedía en el siguiente

---

<sup>46</sup> ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN (en adelante: ACA), *Consejo de Aragón*, leg. 651, doc. 49/5.

<sup>47</sup> Agua vieja (viva y pluvial), agua nueva (embalsada en el pantano), agua de avenida o de duit, agua de privilegio (asimilada a la vieja), dula del rey (aguas que rebasaban por coronación la pared del pantano).

<sup>48</sup> Con la expresión interesados se denominaba en el argot del regadío alicantino a los titulares de hilos de agua vieja que no poseían tierras y se dedicaban únicamente a obtener el máximo rendimiento económico de la venta o arrendamiento de los hilos de agua que poseían.

<sup>49</sup>Respecto de la junta de 1590, ARV, *Bailía general e intendencia*, Pantano de Alicante (Letra AE), legajo nº 10, exp. 82, fol. 48<sup>r</sup>.

<sup>50</sup> Los textos de las Ordenanzas que se citan a continuación (salvo las de 1740) han sido consultados en: ORDENANZAS MUNICIPALES ALICANTE, 1459-1669 (1989): Edición a cargo de Armando Alberola y M<sup>a</sup> Jesús Paternina. Ayuntamiento de Alicante, 396 p. *Estatutos y*

supuesto: “sino es, que la junta de los interesados les parezca, arrendar, o nombrar martaveros, que entonces estos ponen Cequiero, y le abonan, y al abono de los martaveros, están obligados los que los nombraren sino reciben fianças”<sup>51</sup>.

### 1.1. *Los Jurats y Consell son administradors de les aygües discorrents per la cequia del Consell de la Ciutat*<sup>52</sup>

Tras las modificaciones realizadas, en 1296, por Jaime II en los gobiernos de las villas alicantinas, ordenando que los antiguos cargos castellanos (alcaldes y alguaciles) sean sustituidos por los de justicia, jurados y *sobresequier* (Ferrer i Mallol, 2005: 2047), la presencia de este último oficial en el Consell municipal será constante como máximo encargado en materia de agua de riego. No obstante, sus facultades estuvieron siempre tuteladas por el poder político. Así se explica, por ejemplo, como la autorización para que los musulmanes o sarracenos pudieran regar de noche, al tener Alicante riego por tanda, emanara no del sobresequiero, sino, en un primer momento, 1315, del Portantveus de la Governación General de Orihuela, Arnau de Torrelles<sup>53</sup> y, posteriormente y ante la oposición que dicha medida había encontrado en algunos personajes, fue necesario su refrendo por el propio monarca Pedro II de Valencia en 1375 (Del Estal, 1990: 366/7).

Cuando Juan II, en 1459, concede a Alicante ordenanzas para la elección de cargos y un nuevo régimen de gobierno, al enumerar los oficios de la villa establece que éstos serán “*justicia, jurat, mustaçaff, sobresequier e clavari*”, fijando la designación del sobresequiero, por insaculación, entre los ciudadanos pertenecientes al saco menor<sup>54</sup>. A este cargo, como a los restantes que conformaban el Consell o gobierno de la villa, no podían acceder quienes tuviesen alguna obligación pendiente o cuenta que justificar derivada de su condición de “*arrendadors de la cequia maior de la dita vila, appellada vulgarment la Cequia Vella e Nova*”<sup>55</sup>, previsiones que se sucederán en posteriores disposiciones reales<sup>56</sup>. Respecto de la forma de insacular al *sobresequier*, el privilegio de Felipe III determinaba que debía extraerse alternativamente, un año de la bolsa de caballeros y el otro de la bolsa de ciudadanos de mano menor<sup>57</sup>. Posteriormente las Ordenanzas de Felipe IV fijaron su extracción “*per sort y redolí la vespra de Pasqua de Espirit Sanct*”<sup>58</sup>.

Tras la entrada en servicio del pantano de Tibi la ciudad seguiría administrando y repartiendo el agua a través del sobresequiero, pasando a estar a su cargo tanto el agua

---

*Ordenanzas para el gobierno de la Ciudad de Alicante concedidos por Felipe IV* (en adelante: Ordenanzas de Felipe IV), Madrid, 14 de febrero de 1625, fol. 75<sup>v</sup>.

<sup>51</sup> *Estatutos para el gobierno de la Ciudad de Alicante concedidos por la S.C.R.M. del rey n.s. D. Carlos II* (en adelante: Estatutos de Carlos II), Madrid, 18 de diciembre de 1669, p. 80.

<sup>52</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 75<sup>r</sup>.

<sup>53</sup> ACA, *Consejo de Aragón*, reg. 927, ff. 81<sup>v</sup> - 82<sup>r</sup>.

<sup>54</sup> *Privilegio de Juan II concediendo ordenanzas para la elección de cargos y nuevo régimen de gobierno a la villa de Alicante* (en adelante: Ordenanzas de Juan II), Valencia, 20 de abril de 1459, pp. 47 y 50.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>56</sup> Así por ejemplo en las Ordenanzas concedidas por Fernando II a la ciudad de Alicante en 1502.

<sup>57</sup> *Privilegio concedido por Felipe III para el nuevo régimen de la ciudad de Alicante*, El Escorial, 25 de septiembre de 1600, pp. 100/1.

<sup>58</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 75<sup>r</sup>.

viva o pluvial (a partir de entonces denominada agua vieja) como el agua embalsada en el pantano (agua nueva). Aunque se planteó la disyuntiva de encomendar la administración del agua embalsada a un oficial que dependiera de la Corona, Felipe II finalmente determinó que todas las aguas seguirían siendo administradas por la ciudad a través del sobrecequero considerando que así “*se repartirá mejor y se atajarán los muchos pleitos que en cada día resultarían no estando a cargo de la ciudad*”, evitando también el pago de más salarios (Alberola, 1981:4). De esta forma y tal y como prescribían las Ordenanzas de Felipe IV “*Los Jurats y Consell de la present Ciutat no sols son Jutges y administradors conservadors y repartidors de les aygues vives discorrents per la cequia de Consell de la Ciutat, si també de les aygues represades y del nou rech del Pantano*”<sup>59</sup>.

Las Ordenanzas de 1669 disponían que dentro de los quince días siguientes a la jura de su cargo, el sobrecequero, vendrá obligado a hacer el pregón que consta en las propias ordenanzas, del que se imprimirán copias “*en la dicha Ciudad, y en la Villa de Muchamiel, y Lugar de San Juan, y será solícito; y cuidadoso en hazerlo observar*”<sup>60</sup>.

Para el desempeño de su cometido, el sobrecequero era auxiliado por otros empleados. En el privilegio de Felipe II, constaba que era de su cargo nombrar “*el ministro y cequero que por su persona ha de hacer la división y partición del agua del Pantano*” (Alberola, 1981:5). Dicho ministro debía jurar su cargo ante el Baile Real y afianzar su empleo con 300 libras que depositará en manos del sobrecequero y con la que respondía de cualquier falta, fraude o daño que pudiese cometer.

Las Ordenanzas de 1625, en línea con lo anterior, disponían que el sobrecequero debe elegir “*y nomenar çequiens eo repartidors qui donen y reparteixquen la aygua a regar cascuna martava*”<sup>61</sup>, respondiendo de los “*danys y frauds que los tals çequiens faran en la repartició de dita aygua y en no donarla a tots els hereters regans dins lo vint y hun diez de cascuna martava*”, razón por la que debía recibirles o tomarles fianza<sup>62</sup>. Con el fin de evitar fraudes se prohíbe elegir y nombrar “*un mateix cequier o repartidor per a dos martaves consecutives ni la martava al davant poder anar en compañía de altre*”<sup>63</sup>, puntualizando las Ordenanzas de 1669 respecto de esto último “*aunque sea a título de compañero*”<sup>64</sup>.

Las facultades administradoras ejercidas por la ciudad a través del sobrecequero durante siglos, se vieron interrumpidas tras la promulgación por Felipe V del Decreto de 29 de julio de 1739, en el que, una vez concluida la reparación del pantano, tras la rotura

---

<sup>59</sup> Ordenanzas de Felipe IV, fol 26 r. Igual previsión fue recogida en los *Estatutos de Carlos II*, p. 79.

<sup>60</sup> *Estatutos de Carlos II*, p. 81.

<sup>61</sup> El periodo durante el que se distribuye el agua se denomina en la Huerta de Alicante martava, término que procede de rataba, de la raíz árabe r-t-b que significa ser firme, sólido; y que en la forma derivada segunda (r-t-t-b-) significa afirmar, consolidar, ordenar, coordinar, arreglar, disponer, organizar, colocar, regular y reglamentar, entre otros significados. Por otro lado el término martaba (m-r-t-b, pl. maratib) significa rango, posición, jerarquía, grado, excelencia; términos todos ellos que justifican el sentido dado a la palabra desde tiempo inmemorial con significado de turno u orden en el acceso al agua. Vid. CORRIENTE, F. (1977): *Diccionario árabe-español*, Madrid: Instituto Árabe de Cultura, p. 280.

<sup>62</sup> Ordenanzas de Felipe IV, fol. 74v.

<sup>63</sup> *Ibid.*, fol. 75v.

<sup>64</sup> *Estatutos de Carlos II*, p. 80.

sufrida a fines del s. XVII, el monarca resolvió “*agregar a su Real Patrimonio por legítimo derecho la posesión del referido Pantano, y que se administrasen de su Real cuenta las aguas, distribuyéndolas a los Terratenientes de la Huerta, para su riego, por las reglas de equidad*”<sup>65</sup>. Las Ordenanzas borbónicas de 1740, elaboradas por José de Fondesviella, instauraron un sistema a la cabeza del cual se situaba un Juez Administrador, que actuaba bajo la supervisión del Intendente del Reino de Valencia, y que contaba además con los siguientes empleados u oficiales: Alcaide y Guardas del pantano, Tablageros de los azudes, Fiel Repartidor, Martaveros o cequeros, Particionero y Trenquero<sup>66</sup>.

En las tareas de administración del riego, tanto el sobrecequero como el resto de empleados, estaban sujetos a una serie de prácticas consuetudinarias, algunas de las cuales fueron incorporándose paulatinamente a los textos normativos. Así por ejemplo, en lo que respecta a la medición de tiempos, cuestión capital en un sistema donde el agua a distribuir fue siempre muy escasa y en el que el reparto estaba fijado en base a unidades de tiempo, la normativa estableció, ya desde 1596, la utilización de relojes de arena, denominados en el argot huertano “*ampolletes*”. En el privilegio otorgado por Felipe II, el monarca ordenó a la ciudad hacer “*dos relojes de arena y que ambos estén marcados con las armas de la ciudad y que el uno de ellos se entregue al dicho ministro repartidor*” debiendo contabilizar los tiempos de riego con él, quedando el otro reloj, a modo de fiel contraste, “*en el archivo de la ciudad*” (Alberola, 1981:6).

Las Ordenanzas de 1625 encomiendan al *mustaçaf* “*que tinguessen altres pessés y ampolletes per a comprovar ab les dels cequiers*”<sup>67</sup>. Estas mismas ordenanzas disponían que el sobrecequero estaba obligado a “*donar ampolletes justes y competents marcades ab les armes de la Ciutat al sequier per a que repartisca el aygua*”, las cuales debían comprobarse “*cascuna martava ab les que lo dit sobresequier tendra en son poder, o en la sala de la Ciutat per a comprobar la fidelitat del dit sequier*”, señalándose las penas correspondientes para el caso en que el *sequier* “*sia trobat en frau*”<sup>68</sup>. El texto de 1669 no innova en esta cuestión<sup>69</sup> y las Ordenanzas de 1740 ordenaban al martavero o cequero acudir “*a tomar relojes de arena, vulgarmente llamados ampolletas, arreglados al cómputo fijo de media hora, cuarto y medio cuarto, que mantendrán sin fraude alguno en la misma conformidad que les entregare el Administrador*”<sup>70</sup>.

Las tandas, denominadas martavas, tenían una duración establecida de 21 días. Las Ordenanzas de 1625 disponían que, conforme a la orden de 16 mayo 1607 del comisario Alvaro Vique, el *sequier* y partididor respondían con la fianza que depositaban en manos del sobrecequero al iniciar su oficio, entre otras obligaciones, de que “*en vint y hu en vint y hun dies estiguen en facultat del primer regant al cap amunt del partididor appellat del Alfás*”<sup>71</sup>, es decir, venían obligados a que la martava durará 21 días y no

<sup>65</sup> ARV, *Bailía general e intendencia*, Pantano de Alicante (Letra AE), legajo nº 10, exp. 92, ff. 3-4.

<sup>66</sup> *Estatutos y Ordenanzas mandados observar por S.M. para buen gobierno, administración y distribución del agua del Pantano, propio del Real Patrimonio que sirve al riego de la huerta de la ciudad de Alicante (en adelante: Ordenanzas de Fondesviella)*, Impresas en Murcia por Phelipe Teruel impresor del Santo Oficio, que vivía en la calle de Valencia, 1740, pp. 30- 35.

<sup>67</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 70<sup>v</sup>.

<sup>68</sup> *Ibid.*, fol. 70<sup>v</sup>.

<sup>69</sup> *Estatutos de Carlos II*, p. 85.

<sup>70</sup> *Ordenanzas de Fondesviella*, p. 33.

<sup>71</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 79<sup>r</sup>.

más, evitando distracciones fraudulentas. Esta obligación fue contemplada en las sucesivas ordenanzas.

A la hora de distribuir el agua y pasarla de un regante a otro, las ordenanzas disponen que el *sequier* o repartidor “*tinga obligació de avisar altres persones contigues del braçal hon ha de posar el aygua a regar*”. Si el regante es el último en hacerlo en un brazal o fillola tiene que regar de tal forma que “*haja de donar temps competent per a que lo sequier puixa anar a donar avis al primer regant en los altres braçals y que si no es fiara del sequier, en tal cas lo haja de acompanyar y pasar el aygua que haurà menester fins a tallar el aygua del dit braçal*”<sup>72</sup>.

Otro aspecto que se contemplaba era el del mantenimiento de un caudal adecuado y suficiente durante la tanda. Para ello las ordenanzas ordenaban “*als Justicia y Jurats (...) y a tots qualsevol oficials*” que bajo ningún concepto “*del aygua nova del Pantano y per la cequia del Consell, filloles o braçals se donen tres dules de aygua a regar si dos dules tan solament, ço es la una del aygua vella y l'altra de sa Magestat*”. La razón de esta limitación estriba en que tras recabar la opinión de varios regantes se había llegado a la conclusión de que “*ab dos dules es de mes utilitat y profit per regarse mes terra y ab mes brevetat a causa de portar mes força el aygua junta que anant repartida en tres dules*”<sup>73</sup>.

En relación con esta cuestión y para mitigar la menor disponibilidad hídrica durante la estación estival, las Ordenanzas de 1740, incorporaban la siguiente previsión de clara raigambre consuetudinaria: “*dichas tandas o martavas corran desde el día de San Miguel de Setiembre, hasta el de San Juan de Junio, a hora y media por hilo, y desde este día al de San Miguel a una hora por hilo, a fin de que por este medio puedan regarse las hortalizas y panizos con más brevedad*”<sup>74</sup>.

#### 1.2. *Los Jurats y Consell son conservadores de les aygües discorrents per la cequia del Consell de la Ciutat*<sup>75</sup>

Entre las facultades encomendadas al sobrecequero, destacan las referidas al mantenimiento de las infraestructuras básicas de la red de riego. En un documento fechado en 1377, se le atribuye la potestad de ordenar a los habitantes de la huerta de Alicante “*que vaïen e puguen adobar e tornar la dita albarda en la dita açut antiga*”, pudiendo sancionar el incumplimiento de dicha orden dando cuenta al Justicia (Gutiérrez & Cabezuelo, 1990-1991:91), en cuyo caso estaba facultado para “*logar hòmens qui tornen la dita albarda en lo dit açut, los quals encontinent semblantment sien satisfets e pagats del salari o loguer que aquell los prometrà*”<sup>76</sup>.

Tras la entrada en servicio del pantano de Tibi, la Corona dispuso que “*todas las costas y gastos de la conservación de la obra del pantano y de las cequias del riego y de los oficiales que se ocuparan en el repartimiento de el agua las pague la ciudad de Alicante*” (Alberola, 1981:7), razón por la que en las sucesivas ordenanzas de gobierno

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, fol. 78 v.

<sup>73</sup> *Ibid.*, fol. 80 r.

<sup>74</sup> *Ordenanzas de Fondesviella*, p. 15.

<sup>75</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol 75 r.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 92.

y documentos de la hacienda de la ciudad, expresamente se contemplaban sus cometidos y salarios.

En cuanto a los oficiales encargados del pantano, en un primer momento, 1594, se dispuso la creación de un puesto denominado Alcayde, si bien, su naturaleza obedecía más a razones prebendaticias que de orden práctico<sup>77</sup>. Años después, a suplicas de la ciudad de Alicante y tras la deliberación y propuesta del Consejo de Aragón<sup>78</sup>, el cargo sería suprimido mediante Real Carta de 23 de diciembre de 1600, sustituyéndose por dos guardas a cuyo cargo esté “*la conservación de la fábrica del pantano y el buen gobierno de la agua*”, señalando el monarca que aunque la designación la efectúe la ciudad, ambos deberán ser nombrados mediante Privilegio real<sup>79</sup>.

En un escrito del Virrey de Valencia, de 31 de enero de 1612, consta que la ciudad gastaba 40 libras “*en salir los jurados cada año a reconocer las acequias, açudes y partidores*”, cantidad que se propone reducir a solo cinco libras “*con que haya un solo jurado con el escribano de sala para dicho efecto*”<sup>80</sup>. Estas visuras y reconocimientos aparecen también previstas en otros textos. Las Ordenanzas de 1669, disponen que el sobrecequero vendrá obligado cada martava a ir a reconocer por lo menos una vez la acequia “*por donde viene el agua a la huerta, y el rio, hasta el último molino del término, para ver si se contraviene a los capítulos de su pregón, y executarlos las penas*”<sup>81</sup>. También se determina que “*de tres en tres años, los Jurados al principio de su oficio, embien dos personas de satisfacción a reconocer la fuentes que tiene la Ciudad comparadas en término de Castalla, y las cequias, y cursos dellas, desde donde nacen hasta el Pantano; y desde allí hasta la huerta de la dicha Ciudad*”. Para esta operación se fija un salario de 20 reales de dieta cada uno y un máximo de 5 días “*procurando nombrar siempre alguno de los que ayan ido la última vez que podrá conocer mejor si se hubiese hecho alguna innovación*”<sup>82</sup>. Las Ordenanzas de 1741 establecían la obligación del Administrador “*de pasar a reconocer la acequia a lo menos una vez cada martava*”<sup>83</sup>.

En cuanto a las tareas de reparación y mantenimiento, el texto de 1625 ordenaba que el sobrecequero, bien a instancia de los representantes de los regantes, bien de oficio, “*tinga obligació tos anys una vegada de fer escurar la cequia major y les altres filloles y braçals corrent y subastant dita monda y escura y transar aquella en publich encant al preu de menys donant*”<sup>84</sup>. Dicha operación debía efectuarse “*en mijant Juliol en cascun any*”<sup>85</sup>. Igual presupuesto se contiene en las Ordenanzas de 1669, previéndose además, para el caso en que los obligados no procedan voluntariamente a la monda, que el sobrecequero “*los hará limpiar a costa de los herederos, arrendándolo con candela*

---

<sup>77</sup> El primer alcayde designado fue un criado del Conde de Chinchón, Melchor Pérez de Vivero, quien por ser ajeno al funcionamiento del pantano, una vez tomó posesión del cargo (retribuido con 400 libras anuales), obtuvo licencia para servirlo mediante un teniente. ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 639.

<sup>78</sup> ACA, *Consejo de Aragón*, leg. 639.

<sup>79</sup> *Ibid.*, leg. 864, doc. 290/2.

<sup>80</sup> *Ibid.*, leg. 706, doc. 2/19.

<sup>81</sup> *Estatutos de Carlos II*, p. 81.

<sup>82</sup> *Ibid.*, pp. 46/7.

<sup>83</sup> *Ordenanzas de Fondesviella*, p. 14.

<sup>84</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 75<sup>r</sup> in fine.

<sup>85</sup> *Ibid.*, fol. 81<sup>r</sup>.

encendida” y para el caso de no hallar arrendador “*a jornal, haciendo tacha, y derrama del gasto, sobre las tahúllas regantes del tal braçal*”<sup>86</sup>.

Entre las tareas de mantenimiento estaban las referidas a los tablones (*taules*) de los azudes situados en el cauce del río y de la acequia mayor. Las Ordenanzas de 1625 ordenaban al sobrecequero “*manar tenir a dits hereters y a ses despesses, taules en la çequia del Consell en los llochs acostumats dins termini breu*”<sup>87</sup>. El texto de 1669 es algo más preciso con respecto a este deber, disponiendo que los tablajeros, tanto del azud viejo como del nuevo, “*sean muy vigilantes, y cuidadosos, en viendo tiempo que se pueda temer lluvia, en las vertientes de dichos açudes, acudir a ellos, y si viniessse agua duit*”<sup>88</sup>, *alçar las tablas, y hazer las demás diligencias que convengan, para que no se ciegue la cequia, ni se pierdan los lugares, ni se causen grandes daños...*”<sup>89</sup>.

Las Ordenanzas de 1740 al regular las tareas de mantenimiento, incorporan a los deberes tradicionales otros de corte urbanístico, ordenando “*que se construyan puentes en los parajes que fueren necesarios para el tránsito de los carruajes*”, determinando que todas las obras se ejecutarán “*a dirección y conocimiento del Administrador*”<sup>90</sup>.

En cuanto a la forma de financiar dichas tareas de mantenimiento, todas las ordenanzas, a partir de las de 1625, prohíben “*despendre diner algu de propis y rendes de la dita ciutat per a netejar ni escurar les çequies braçals o edificios per hon va y discorre la aygua del pantano*”, con la excepción del coste “*de les taules del açut de la çequia major de Consell*”<sup>91</sup>. En igual sentido se pronuncian los Estatutos de Carlos II, que contemplan también entre las excepciones, aquellos casos en que por causa de avenida quede la acequia mayor cegada o dañada y sean precisas obras de emergencia<sup>92</sup>. El texto borbónico de 1740, sin embargo disponía que dichas obras deberán financiarse “*a costa de los comunes de dichas poblaciones, en lo que mira a la acequia mayor y de los interesados en los brazales por lo respectivo a la huerta*”<sup>93</sup>.

### 2.3 Los Jurats y Consell son Judges administradors de les aygues vives discorrents per la cequia del Consell de la Ciutat<sup>94</sup>

Entre las facultades que el sobrecequero ejercía, como representante del gobierno municipal, estaba la de juez en materia de riegos. Felipe II, mediante privilegio de 1596, determinó que en materia de jurisdicción de aguas “*de todos los fraudes y las acusaciones y quejas civiles y criminales sea juez en la primera instancia el dicho sobrecequero*”, debiendo deliberar “*con consejo y parecer de uno de los abogados*” de la ciudad, otorgándose la facultad de recurrir en apelación al Baile Real, ante el que “*se hayan de fenesçer y fenezcan alaben y executen las dichas acusaciones de fraudes hurtos y otras quejas así civiles como criminales que se ofrescieren sobre esta agua*

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, fol. 84<sup>r</sup>.

<sup>87</sup> *Ibid.*, fol. 81<sup>v</sup>.

<sup>88</sup> Con la expresión *agua duit* se denominaba a las aguas de avenida cuyo aprovechamiento, a través de los azudes existentes en el río Monnegre (assut vell i assut nou), fue objeto de una minuciosa reglamentación en las diferentes ordenanzas.

<sup>89</sup> *Estatutos de Carlos II*, p. 87.

<sup>90</sup> *Ordenanzas de Fondesviella*, p.20.

<sup>91</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 54<sup>v</sup>.

<sup>92</sup> *Estatutos de Carlos II*, pp. 41/2.

<sup>93</sup> *Ordenanzas de Fondesviella*, p.20.

<sup>94</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol. 75<sup>r</sup>.

*empantanada sin que se pueda apellar ni recurrir a ningún otro tribunal por ser éstos negocios sumarios*” (Alberola, 1981:6).

Las Ordenanzas de 1625 determinaban que las sentencias del sobrecequero podían apelarse ante els *Jurats*, excepto las tocantes al agua del nuevo riego del Pantano, de las que se puede apelar al Baile Real de cuya sentencia y declaración “*nos dona ni admet appellació, si be se executa com a sentencia pasada en cosa Jugada*”<sup>95</sup>. Respecto a los juicios, las ordenanzas expresamente prevén que “*lo Juhí y cognissio de les causes del offici de sobrecequier es sumari y en aquell se deu proçehir sens scritys e sens solemnitat de dret atesa solament la veritat del fet y a totes menys despesses*”, señalando que el sobrecequier se abstenga de tener asesor “*per a provehir y fer declaracions ni sentencies en dites causes*”, las cuales se tratarán ante él<sup>96</sup>.

Las Cortes del Reino de Valencia, convocadas por Felipe IV y celebradas el 16 de octubre de 1645, también se ocuparon de la jurisdicción del sobrecequero alicantino, solicitando el Estamento Real que debía tener jurisdicción para inquirir de oficio a los defraudadores del agua, que pudiera nombrar un asesor ordinario y que para optar a dicho empleo concurriesen solamente caballeros y ciudadanos de mano mayor y no los ciudadanos de mano menor<sup>97</sup>.

Por otro lado, las Ordenanzas de 1669 establecían que el sobrecequero, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, podía “*inquirir y proceder, ex Officio, y su juicio es sumario, y sin efectos, sin solemnidades de derecho*”<sup>98</sup>. Estas mismas ordenanzas le permiten nombrar sendos lugartenientes en las poblaciones de Mutxamel y Sant Joan “*los quales pueden prevenir, pero no sentenciar ni remitir*”<sup>99</sup>.

Las Ordenanzas de 1740 concederán especial importancia a la administración de justicia en materia de riegos. Configuran un sistema a la cabeza del cual sitúan al “*Juez Administrador y conservador de la Real Fábrica del Pantano y sus aguas*”, quién a su vez contará con un Tribunal, al que se dota de jurisdicción privativa en materia de riegos, “*procediendo breve y sumariamente (...) así contra regantes vecinos de dicha ciudad de Alicante y su huerta, como contra los que vivieren y habitaren en otras villas y lugares circunvecinos sin requisitoria a las Justicias de ellas sino derechamente*”<sup>100</sup>. Sus resoluciones eran recurribles en apelación ante el Intendente del Reino de Valencia. El Juez Administrador podía auxiliarse de “*un escribano alguacil*” y nombrar colaboradores en la villa de Mutxamel y Universidad de Sant Joan<sup>101</sup>. Las ordenanzas prevén también la posibilidad de dar traslado de las causas al fiscal de Su Majestad “*siempre y cuando conviniese al beneficio del público y aumento de la Real Hacienda*”<sup>102</sup>.

La Ciudad, al verse privada de la jurisdicción sobre su pantano y las aguas del río Monnegre, elevó diversas quejas en las que exponía los perjuicios que se derivaban del nuevo régimen, especialmente en materia de jurisdicción, “*pues en los extravíos, y*

---

<sup>95</sup> *Ordenanzas de Felipe IV*, fol 75<sup>r</sup>.

<sup>96</sup> *Ibid.*, fols. 79<sup>r</sup> y 79<sup>v</sup>.

<sup>97</sup> *Boletín de la Real Academia de la Historia*, mayo 1901, t. XXXVIII, p. 359.

<sup>98</sup> *Estatutos de Carlos II*, p. 79.

<sup>99</sup> *Ibid.*, p. 81.

<sup>100</sup> *Ordenanzas de Fondesviella*, p. 11.

<sup>101</sup> *Ibid.*, pp. 12 y 14.

<sup>102</sup> *Ibid.*, p. 13.

*agravios de las aguas, han de sentir y soportar para su remedio crecidos gastos los interesados regantes, que reparaban antes en el apreciable beneficio de tener a mano el recurso de la ciudad*<sup>103</sup>.

### **3. LA ACTIVIDAD DE OFICIALES ENCARGADOS DE LA ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL AGUA DE RIEGO EN LA HUERTA ORIOLANA**

La existencia del regadío con sus cultivos intensivos hizo posible la concentración de la población oriolana sobre áreas proporcionalmente muy reducidas. La huerta será desde un principio objeto de las preferencias de los conquistadores por su elevado interés económico, y por ello, el sistema de riegos se caracterizó por estar perfectamente organizado en el momento de la conquista, pues no se ha de olvidar que la expansión y difusión hidráulica, así como el aprovechamiento integral del sistema de regadío en el Bajo Segura, se debió al asentamiento del pueblo árabe, que durante siglos supo desarrollar perfectamente una tipo de agricultura centrada en la sostenibilidad y aprovechamiento eficiente de las aguas para el riego (De Gea, 2005:104).

A mediados del siglo XIII, Alfonso X el Sabio -aún infante- conquista la ciudad de Orihuela para la Corona de Castilla (17 de julio de 1243), dotándola en 1262 de un Fuero Real. Años después, -ya como rey-, Alfonso X a propuesta del Consejo de Orihuela, en virtud de su privilegio de 14 de mayo de 1275, aprueba la elección del “sobracequero” Pedro Zapatero (Torres, 1973:148)<sup>104</sup>. Respecto al contenido de esta primera norma escrita de la que se tiene constancia sobre la ordenación y gestión de las aguas de riego de la Huerta de Orihuela, destinadas a mantener el sistema andalusí de regadío, podemos estructurarlo en seis apartados (Canales & Pertusa, 2016:917-920).

#### **3.1. Justificación de la norma**

Las autoridades de Orihuela elevaron al rey Alfonso X una solicitud de nombramiento del sobracequero, quedando así expresado en el encabezamiento de la norma (De Gea, 2005:229)<sup>105</sup>. El rey manifestó que aquel cargo de oficial jefe de los

---

<sup>103</sup> ARV, *Bailía general e intendencia*, Pantano de Alicante (Letra AE), leg. 10, exp. 82, fol. 202.

<sup>104</sup> Según Manuel de Gea Calatayud, el nombre del oficial jefe del regadío de la Huerta de Orihuela, es decir, el *Sobracequero*, es un arabismo derivado del oficial Municipal andalusí llamado *Al-saqiyya*, y significa, “*señor de la acequia*”, “Los regadíos ...” Ob.cit. p.229. Pedro Zapatero (cuya profesión religiosa y origen no se conocen por el momento) confirmado en 1275 como Sobracequero. Poco se conoce sobre la figura de este alto cargo en materia de gestión de las aguas de riego de la Huerta. Hay corrientes que apuntan que pudo ser un converso, pero no se tiene constancia fehaciente de ello.

<sup>105</sup> A petición de Orihuela de que le fuera asignado “sobracequero propio”, el rey respondió que los vecinos de la ciudad nombrasen la persona apropiada. Así se hizo con Pedro Zapatero. Recibió autoridad sobre los demás acequeros y jurisdicción sobre todo lo concerniente a la conservación, mejora y funcionamiento del sistema de riegos en términos de Orihuela. “(...) *Debéis escoger el Sobracequero entre vuestros vecinos, y que sea un ome bien sabidor, et mando que tenga jurisdicción sobre las acequias et los azarbes et sobre los acequeros que vos*

regadíos de la huerta oriolana se eligiese entre los propios vecinos regantes, y una vez elegida la persona a desempeñar el cargo, debía serle comunicado a efectos de su ratificación (Nieto, 1980: 5 y ss)<sup>106</sup>. El cargo recayó en Pedro Zapatero.

El régimen legal sobre el que ordenar el espacio de riego<sup>107</sup> fueron en otros lugares de la fachada levantina, las Ordenanzas dadas por el rey Alfonso que ordenaban, expresamente, que se conservara la organización de riegos del tiempo de los moros:

“Que las aguas rieguen tanto como solían en tiempo de los moros; que las aguas se guén por aquellos lugares que solían ir en tiempos de moros; que las tierras se rieguen por las paradas en que solían tomar su tanda en tiempo de moros; que las paradas se hagan como en tiempos de los moros” (Nieto, 1980: 7).

Se observa cómo en numerosas ocasiones se reitera el mantenimiento del sistema de riego empleado en época islámica, y una vez más el monarca recomendará en esta ocasión el mantenimiento de las prácticas heredadas de del pueblo árabe, merecedoras de respeto y confianza<sup>108</sup>. Esa misma normativa señalaba el ámbito de actuación o jurisdicción del sobreacequero (Vilar, 1981:163), éste actuaba como gestor del sistema hidráulico, el sobreacequero tenía competencia plena sobre la red riego, quedando los administradores de las acequias (*los acequeros o cequeros*), subordinados a su autoridad<sup>109</sup>. Le correspondía la elección de los acequeros, delegando en aquéllos la tarea de supervisión de cada una de las ramblas principales.

También se regulaba la técnica o sistema de riego. Se determina por mandato real que la superficie que ha de ser regada, tome el agua directamente del río y nunca de las tierras de sus vecinos. El agua será conducida hasta la huerta a través de canales de riego, o acequia. Su conducción y canalización en ningún caso deberá perjudicar a las tierras cultivadas ni tampoco a los caminos, debiéndose las servidumbres de paso. Y sección importante era la relativa a las sanciones por malas prácticas (Vilar,1981 :160/1) Se impone penas pecuniarias (que oscilaban entre 5 y 10 maravedís), por muy variadas causas, como, por ejemplo; obstaculizar el curso del agua en las acequias,

---

*y pusieredes et sobre todas las otras cosas que pertenecen endreçar las aguas de Orihuela et de su término (...)*”.

<sup>106</sup> “(...) *Debéis escoger el sobreacequero entre vuestros vecinos y que sea un ome bien sabidor. Et mando que tenga jurisdicción sobre las acequias et los açarbes et sobre los acequeros, que vos y pusieredes et sobre todas las cosas que pertenen en ençendrar las aguas de Orihuela et de su término*” DE GEA, “Los regadíos...”, p.229.

<sup>107</sup> Las acequias, azarbes e hilas serían mondadas y limpiadas con esmero y mantenido su uso tradicional a base de paradas y tandas. Procurarían que las áreas de riego no menguasen, debían de ser mantenidas y conservadas como en tiempos pasados, y siempre que fuera posible.

<sup>108</sup> Férrea legislación en materia de riegos, destinada a mantener el sistema como en tiempos de los moros: “*Que quien las aguas en tal manera que rieguen e lieguen tanto como solían en tiempo de moros et si más pudieran, et si non que no menguen et si non que no menguen et que las quien por aquellos lugares solian yr en tiempos de los moros, et que fagan que todas las tierras que siegan su tanda en tiempo de moros et nom por otro lugar. Et las paradas se fagan como en tiempos de moros, que nadie queda hacerlas cien ni lodo, para que la acequia no se embordome e quien lo fiere que peche*”. DE GEA. “Los regadíos...”, pp. 229.

<sup>109</sup> “(...) *et mando que tenga jurisdicción sobre las acequias et los açarbes et sobre los acequeros que vos y pusieredes et sobre todas las otras cosas que perteneçcen en adreçar las aguas de Orihuela et de su término (...)* et mando al conçeio, alcalles et aguazil et jurados que asientan y protejan al sobreacequero. DE GEA, “Los regadíos...”, pp.229.

alterar la superficie de la red de riego y desagüe o avenamiento de las aguas muertas. (en ambos casos se sancionaba con 10 maravedís), por último, se imponía una pena de 5 maravedís aquellos regantes que no acudían a comparecer a la citación del sobreacequero cuando eran requeridos para dirimir pleitos (De Gea, 2005:231 y Canales-Pertusa, 2016:920). Este alto cargo en materia de riegos, ejercía como juez superior e inapelable en cuantos pleitos se relacionen con el riego (Vilar, 1981:502/3). Estará siempre dispuesto a escuchar y resolver. La naturaleza de su oficio le obligaba a una vigilancia constante, además está facultado para hacer comparecer a quien crea oportuno sin consideración de día y hora<sup>110</sup>.

La autoridad del sobreacequero quedaba reconocida como oficial jefe de la huerta oriolana<sup>111</sup> tenía plenos poderes sobre la gestión del agua, es más, su autoridad estaba por encima de fueros y privilegios en materia de aguas, y los acequeros o administradores de las acequias se hallaban subordinados a las directrices marcadas por este principal funcionario de los riegos de la huerta oriolana (Canales-Pertusa, 2016:915). Se ha de tener en cuenta que para los asuntos y cuestiones que podían surgir y no se expresaban en las disposiciones, el privilegio facultaba al sobreacequero a tomar resolución con *Consejo de hombres buenos* (Banegas, 2012:8) y en conformidad con las cartas reales dadas a los sobreacequeros de la huerta de Murcia<sup>112</sup>. Por otro lado, contaba con potestad del poder local para sancionar a los contraventores de cualquiera de las obligaciones, deberes y prohibiciones<sup>113</sup> recogidas en las Ordenanzas, hallándose facultado para embargar<sup>114</sup> o confiscar bienes, imponer multas, y en casos más graves, condenar a penas de privación de libertad.

### 3.2. Pervivencia del modelo andalusí en relación a las competencias de las instituciones gestoras del agua

Con posterioridad a Alfonso X, Jaime II, Martín I y Fernando el Católico, confirmaron, la vigencia de la norma, así como la competencia exclusiva del sobreacequero sobre las aguas de riego. Por lo que respecta a la organización de los regadíos, la huerta oriolana estuvo muy marcada desde sus orígenes, por la gestión pública del agua - y el predominio en ésta de las comunidades de regantes- y las instituciones locales sobre las centrales. En este sentido, en un privilegio del año 1324,

---

<sup>110</sup> *Ibid.* pp. 163-164.

<sup>111</sup> Manuel de Gea Calatayud, al hablar del sobreacequero, lo identifica como “(...)el oficial jefe y principal funcionario del regadío oriolano”, encargado de la gestión del agua de riego. En este sentido, el autor también le atribuye al sobreacequero el calificativo de “gestor del sistema hídrico” de la Huerta.

<sup>112</sup> Según Vilar, con la elección de Pedro Zapatero quedó separado el régimen de riegos de la huerta de Orihuela de la Jurisdicción del sobreacequero de la huerta de Murcia“. (*Ob.cit.*, 502).

<sup>113</sup> Los regantes se hallaban obligados a respetar rigurosamente los turnos (tandas) de reparto del agua, de igual modo, debían contribuir al pago de las mondas y gastos de limpieza y conservación de las infraestructuras de riego. Para ello, debían de mantener las paredes de los canales de riego, así como los partidores en buen estado, para evitar cualquier fuga de agua que pudiera causar perjuicios. Tenían prohibido los regantes financiar las obras y gastos con préstamos, debiéndose costear siempre por derrama. CANALES-PERTUSA, “La gestión...”, p. 912

<sup>114</sup> Embargar bienes por 25 libras en caso de regar fuera de plazo, a instancia del repartidor o regante, mediante juramento o de oficio sobre el Sobreacequero. Podía también embargar bienes a los regantes morosos hasta que abonasen la deuda. CANALES-PERTUSA, “La gestión...”, pp. 915-916.

el rey Jaime II ordenó que sólo los jurados oriolanos sean los competentes sobre las apelaciones a las sentencias dictadas por el Sobreacequero, prohibiéndose al administrador del patrimonio real intervenir en dichas causas<sup>115</sup>.

Estas disposiciones aprobadas en 1275 por Alfonso X, estuvieron vigentes en la Ciudad de Orihuela hasta el año 1623. En este año, el rey Felipe IV, atendiendo las numerosas quejas sobre las anomalías introducidas en el régimen de distribución de aguas y por el descuido de las limpiezas de las acequias, que trajo graves consecuencias para la salud pública para los moradores de la Huerta oriolana, en particular, ordena a don Jerónimo Mingot, Abogado Fiscal y Patrimonial de la ciudad de Alicante, que se traslade de inmediato aquella ciudad del Bajo Segura<sup>116</sup> y redacte un informe en el que se describa el estado de la huerta oriolana<sup>117</sup>. En aquel informe, se recoge entre otros aspectos:

- Malos usos e incorrecta administración de las aguas de riego<sup>118</sup>.
- Inadecuado mantenimiento y conservación de las acequias y azarbes, tan necesarias para una adecuada gestión y administración de las aguas de riego.
- No se practican la monda o limpieza de las anteriores obras de riego por parte de los regantes y terratenientes.
- Manifiesto desinterés en poner las tierras en cultivo.
- Irregularidades, falta de control y transparencia en las cuentas por parte de los representante del regadío, así como trato de favor por parte de los Sobreacequeros y síndicos a los mayores terratenientes en relación al reparto del agua<sup>119</sup>.

Y así se deduce de este texto:

*“(...) por ello permanecerán incultas las tierras de muchos y consiguientemente infructíferas, los álveos o acequias no se mondaban, ni se hacían las obras necesarias para el riego y conducción de las aguas, los ricos eran exentos de derechos y no los pobres. Todo lo cual reportó tales daños, ruinas y pérdidas que la urgente necesidad*

---

<sup>115</sup> Privilegio de Jaime II de 10 de enero de 1324, “*Ordena e mana que dels freuges quis dirien ésser fets per lo sobreacequier de la dita vila sobre lo regiment de les aigües, lo procurador general qui lavors hera o governador qui ara és o por temps será de Orihola, nos pogués nix puxa entramente en res dels dist greuges e appellacions qui se’n farien fossen decisos e determinats por los jurats de la dita villa qui heren o per temps serien e no per atres (...)*”. DE GEA CALATAYUD, “Los regadíos...”, p. 230.

<sup>116</sup> *Ibid*, pp. 234-235.

<sup>117</sup> Provisión Real de Felipe IV, que precede a la inserción de los Estatutos de Jerónimo Mingot. *Ibid*, pp. 235-236.

<sup>118</sup> “*(...) con ocasión de la mala administración de las aguas de la Huerta de la Ciudad de Orihuela, del Reyno de Valencia, y de los lugares y términos de ellas a causa de la incuria, culpas y deficiencias de los administradores de los canales o acequias, vulgos, sobreacequeros y de sus síndicos, y de las presas, vulgos y azudes, de dichas aguas, los moradores padecerán muchos daños, gravámenes, dispendios y gastos*”, *Ibidem*.

<sup>119</sup> “*(...) los mismos administradores y síndicos no cuidaban de dar cuenta verídica de los dineros administrados y cobrados por ellos en los términos y tiempos establecidos, como estaban obligados, ni redimir censos y muchos menos pagar los cargos ni hacer lo que incumba de oficio*”. *Ibidem*.

*nacida de ello tenía oprimidos a la ciudad y sus moradores con varios censos, cargas y deudas (...)*<sup>120</sup>.

Ante estos hechos descritos y recogidos en el informe, Felipe IV decide poner fin aquella situación, y para ello, ordena a Mingot, que redacte unas nuevas Ordenanzas o Estatutos de riego, que garantice un justo reparto y administración del agua entre los regantes, sancionado cualquier conducta deshonesto y abusiva por parte de los regantes y terratenientes. En este sentido, Mingot se reunió con las comunidades de regantes de las acequias mayores, y procedió a fijar cómo debía de quedar distribuida el agua en aquellas acequias por las que apenas circulaba el líquido elemento (Nieto, 1980:44-68).

Mingot fruto de sus observaciones en la Huerta de Orihuela, procedió a la redacción de un conjunto de normas sobre el régimen de las aguas de riego y su gestión en la huerta oriolana, fijándose para ello, las obligaciones y derechos a observar por los regantes, con claro objeto de revertir la situación de “desorden, descontrol y abuso” que se estaba viviendo por entonces en la Huerta, por parte de los responsables de los riegos.

Una vez redactadas las normas, quedaron sometidas a la consideración de la Real Audiencia de Valencia, que, tras su visto bueno, fueron remitidas al Supremo Consejo Real de Aragón, que las aprobó por Real Cedula de 24 de febrero de 1625. “*Las Ordenanzas de Mingot*”, como serían conocidas popularmente, se componían tan sólo de 37 artículos o capítulos, como justifica Canales y Pertusa (2016: 921-922).

Las Ordenanzas reglamentaban las siguientes cuestiones: el funcionamiento del Juzgado de las Aguas (con competencia en la Huerta), el poder y control del sobreacequero, las condiciones para el riego, el reparto de las aguas entre los regantes, las infraestructuras u obras de riego, la limpieza y mondas de las acequias y azarbes, la retribución del personal, y finalmente, el procedimiento sancionador<sup>121</sup>. Con estas Ordenanzas se pretendía corregir los problemas que amenazaban la continuidad del sistema productivo de la huerta oriolana, que como se ha comentado ya, se debía por un lado, a una incorrecta práctica en la gestión de las infraestructuras de riego, así como por la deficiente gestión y reparto de las aguas por los responsables del regadío, acciones éstas, que habían desestabilizado y puesto el alto nivel de riesgo, el sistema de riegos de la Huerta (Nieto, 1980:54 y ss). Mingot para materializar la voluntad y mandato real, realizó un importante trabajo de campo, contactó personalmente con los regantes de cada Acequia, para conocer de primera mano, la verdadera situación de la Huerta, y poder dar respuesta y solución a todos los problemas que se habían creado, cumpliéndose así la misión encomendada.

El rey Felipe IV satisfecho por el trabajo realizado por Jerónimo Mingot, aprueba por Real Cédula de 24 de febrero de 1625, las nuevas Ordenanzas de Riegos, que se hicieron para toda la Huerta Orihuela y lugares de su distrito, en el que se encontraba Callosa, que, por entonces, era villa independiente, de la universidad de Almoradí,

---

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> Según las Ordenanzas, el sobreacequero se hallaba facultado para iniciar los procedimientos sancionadores de oficio y embargar los bienes por 25 libras en caso de incumplimiento de los plazos para el riego (a instancia del repartidor regante, o de oficio por el sobreacequero). Por otro lado, los regantes estaban obligados a conservar y mantener en buen estado las acequias y azarbes, manteniendo las paredes de los canales en óptimo estado con objeto de evitar cualquier fuga de agua, (bajo multa de 10 libras). CANALES-PERTUSA, “La gestión...”, pp. 917-920.

Guardamar<sup>122</sup>, y otros tantos pueblos menores del término general de la ciudad (Nieto,1980: 9).

Antes de finalizar el siglo XVIII se elaboraron unas nuevas ordenanzas específicas de riego para el Azud de Alfeitamí<sup>123</sup>. En este caso, el ámbito territorial de aplicación quedó circunscrita únicamente a las tierras regadas que dependían exclusivamente de aquel azud o presa, acontecimiento que supuso la aparición de un Juzgado Privativo de Aguas independientes del Juzgado de Aguas de Orihuela. El citado hecho marcaría el devenir futuro en la administración de aguas en toda la Huerta de Orihuela (Bernabé, 2010: 72/3).

La construcción de la nueva presa en el 1571 implicó una elevada carga para los regantes de Almoradí, pues parte de la obra fueron sufragada por éstos a través de derramas, pero a pesar de todas las complicaciones que supuso la construcción de aquella infraestructura hidráulica, la obra se concluyó con éxito en 1615, y esta construcción permitió a Almoradí las condiciones óptimas para segregarse finalmente de Orihuela en 1583 (Canales & Muñoz, 2005: 96). Como ya se ha comentado a lo largo de este trabajo, las Ordenanzas de Mingot se elaboraron con el fin de que fuesen aplicadas a la Huerta de Orihuela, y a los lugares de su distrito, entre los que se hallaba la Villa independiente de Almoradí, sin embargo, el Síndico General de aquella villa y de la superficie regadas por el Azud de Alfeitamí, Pascual Girona, el 14 de agosto de 1790, planteó ante el Consejo de Castilla varias reclamaciones, una de ellas, la más importante fue que la elección del Sobreacequero o Juez de Aguas se realizase por el común de los regantes como era costumbre, sin intervención de los poderes de Orihuela (Ballester, 2015:184/5), y para defender y sostener aquella petición, empleó como argumentos jurídicos, por un lado; la Real Provisión de la Audiencia de Valencia de 1585, en la que se establecía que la elección del Sobreacequero era por insaculación entre los regantes, así como varios artículos de las Ordenanzas de Mingot que recogía la existencia de este nombramiento para el Azud de Alfeitamí.

Paralelamente a aquellas peticiones, el Síndico elevó también al Consejo de Castilla una serie de recomendaciones o planteamientos tendentes a mejorar la racionalidad y eficacia de la Huerta como sistema productivo, pues suponían una importante mejora en la gestión de las aguas para el riego (Canales y Muñoz, 2005:84/6). El Consejo de

---

<sup>122</sup> Guardamar obtuvo el título de villa independiente el 29 de agosto de 1692, y se agregaron los municipios de Formentera, Benifojar y Rojales. Guardamar ostenta la condición de Villa, por tener jurisdicción civil-criminal y realenga, dado que se trataba de un territorio administrado directamente por el Rey - durante el periodo comprendido entre 1364 a 1692-. Guardamar perdería su condición de Villa real, al mostrar oposición a Pedro el Ceremonioso (IV de Aragón y II de Valencia), y a partir de ese momento, también todos los privilegios reales; desde entonces pasó a ser una aldea - Universidad- dependiente de Orihuela. Sin embargo, con fecha de 29 de agosto de 1692, obtuvo el título de villa independiente, concedida por Carlos III- después de un largo proceso litigioso con Orihuela y previo pago de una cuantiosa suma de dinero. AMO. Capitular de 1731, acta de 13 de octubre, nº 331 folio 127 v; nº. 333, f. 223. Rojales fue separado de la jurisdicción de Guardamar y erigido en villa independiente por Provisión Real dada en Aranjuez en 29 de abril de 1773. Apud. NIETO, "Introducción...", pp.10-12.

<sup>123</sup> "(...) La palabra "azud" es de origen árabe y significa barrera. Los azudes son pequeñas presas que se construyen en los ríos para elevar el nivel del agua con el fin de derivar parte de su caudal a un canal o una acequia". *Libro digital del agua. Marco socioeconómico: "Azudes"* (2008), Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Castilla, aprobó en 1791 las reivindicaciones de la Villa de Almoradí, y ordena a la Audiencia de Valencia que arreglara, ampliara o formara nuevas Ordenanzas, teniendo a la vista las Ordenanzas de Mingot. Las nuevas Ordenanzas de Riego fueron redactadas por el abogado del Ayuntamiento de Almoradí, Andrés Rodríguez Ferrer, y más tarde aprobadas por la Junta General de Regantes; el proceso de elaboración y entrada en vigor concluyó con la remisión a los órganos superiores de justicia, y posterior aprobación por el Consejo de Castilla el 11 de diciembre de 1793 (Bernabé, 2010:72/4). Esta nueva norma tomaba como eje de referencia en materia de derecho de aguas el reparto de las mismas; y ello sobre la base de lo estipulado en las Ordenanzas de Mingot, que tanto habían aportado para la resolución de conflictos ante las irregularidades, excesos y abusos cometidos por los administradores de las tierras regadas por el Azud de Alfeitamí y de la Huerta de Orihuela, siendo esta la principal causa que motivó su elaboración y aprobación<sup>124</sup>.

Con esta norma de 1793 el legislador pretende no solo ampliar el regadío con los recursos disponibles, a través de la desecación de marjales y saladares y su transformación en terrenos de cultivos en donde desarrollar el sistema de riegos (León Closa, 1962-63: 125 & Calvo, 1995:36-46), sino también, aprovechar al máximo todos los recursos hídricos que proporciona el río Segura. Estas Ordenanzas son un claro exponente de la importancia que se le daba a la cuestión hídrica, concretamente a la gestión y aprovechamiento de las aguas de riego.

Al tiempo que se hacía una reglamentación de riegos del Azud de Alfeitamí, que terminó con la aprobación de unas Ordenanzas de Riego de 1793 para todas las tierras regadas con su agua, el Consejo de Castilla, solicitó a la Audiencia de Valencia una modificación de sus Ordenanzas. El proyecto de nuevas Ordenanzas de Riego para la Huerta de Orihuela se elaboró en el año 1830<sup>125</sup>, quedando aprobadas definitivamente en 1836, por Real Orden de 31 de agosto del mismo año. Los 247 artículos que conforman estas nuevas Ordenanzas, (número sensiblemente superior si se compara con la anterior que sólo contenía 37 artículos), detallan con gran minuciosidad y detalle todos los aspectos que se debían considerar vitales para el buen y correcto funcionamiento del sistema de riegos dependiente del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela<sup>126</sup>. Una materia que señala una nueva línea de investigación en cuanto a vestigios y adaptación institucional a nuevas exigencias económicas y sociales.

## REFERENCIAS

---

<sup>124</sup>CANALES, “La gestión...”, pp.924-925.

<sup>125</sup> Tanto la villa de Guardamar y Rojales, (villas independientes de Orihuela) no hicieron ni pidieron nuevas Ordenanzas, ni consta que la Audiencia de Valencia las hiciera o reformara las de Mingot, a pesar del mandato del Consejo de Castilla de 1791. Por tanto, mientras no se modifique las Ordenanzas o Estatutos de Mingot, deben de tener validez para Guardamar y Rojales. NIETO,” Introducción...”, pp.10-15.

<sup>126</sup> Se trata de una entidad jurisdiccional y de gobierno en materia de aguas y riego. Tiene el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional (así se recoge en el artículo 9 apartados, 2,3 y 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Creado en el siglo XIII por Alfonso X tiene encomendado este Juzgado las funciones de gobierno, dirección y administración en materia de reparto de las aguas, tanto de las que discurren por el cauce del río Segura, como las acequias, azarbes y escorrentías.

## FUENTES ARCHIVÍSTICAS:

ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN, *Consejo de Aragón*, legs. 639, 651, 864, 706, 927, 0676, NÚM. 12.

ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA, *Bailía general e intendencia*, Pantano de Alicante (Letra AE), legajo nº 10, exp. 92.

\_, ídem, *Real Chancillería*, 658, Fol. 22<sup>r</sup>- 28<sup>v</sup>.

ARCHIVO MUNICIPAL HISTÓRICO DE ELCHE, sig.AA 19 11, 1404.

## FUENTES EDITADAS:

*Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, (1882): Madrid: Imprenta de José María Pérez, Vol. 38, pp. 133/5

AL-BUHĀRĪ, (1978): *Mukhtaṣar Ṣaḥīḥ al-Imām al-Bukhārī*, Beirut, cap. VII [Fecha de consulta: 09/05/2016].

AL-WANŠARĪSĪ, (1983): *Al-Mi'yār al-mugrib wa-l-yāmi' al-mugrib 'an fatāwī 'ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. M. Ḥayyī y otros. Rabat, 13 vols.

IBN AL-'AṬṬĀR (2000): *Formulario notarial y judicial andalusí*, Ibn al 'Aṭṭār (m. 399/1009), Estudio y traducción: P. Chalmeta y M. Marugán, Madrid: Fundación Matritense del Notariado.

\_, Idem, (1983): *Formulario notarial hispanoárabe*, P. Chalmeta y F. Corriente (eds), Madrid: Fundación Matritense del Notariado.

IBN 'AÿIM, AB• BAKR MUḤAMMĀD IBN MUḤAMMĀD, (1882-1893): *Tuḥfat, La Toḥfat d'Ebn ...*", *Texte arabe avec traduction française, commentaire juridique & notes philologiques*, trad. O. Houdas y F. Martel, Alger.

*Estatutos y Ordenanzas mandados observar por S.M. para buen gobierno, administración y distribución del agua del Pantano, propio del Real Patrimonio que sirve al riego de la huerta de la ciudad de Alicante* (en adelante: Ordenanzas de Fondesviella), Impresas en Murcia por Phelipe Teruel impresor del Santo Oficio, que vivía en la calle de Valencia, 1740.

NIETO FERNADEZ, A. (1980): "Introducción y transcripción de los Estatutos del Dr. Jerónimo Mingot" *Estatutos de Riego del Juzgado Privativo de Aguas de Rojas*.

ORDENANZAS MUNICIPALES ALICANTE, 1459-1669 (1989): Edición a cargo de Armando Alberola y M<sup>a</sup> Jesús Paternina, Alicante, Ayuntamiento de Alicante.

## BIBLIOGRAFÍA:

ALBEROLA ROMÁ, A. (1981): *Privilegio real del dominio de las aguas del pantano otorgado y concedido por el rey Felipe II a la ciudad de Alicante, 1596*, Alicante, Publicaciones de la Obra Social y Cultural de la Caja de Ahorros Provincial.

\_, Idem, (1994): *El pantano de Tibi y el sistema de riegos de la Huerta de Alicante*, Alicante, Instituto "Juan Gil-Albert", Diputación Provincial.

BALLESTER SANSANO, JM. (2015): *El riego tradicional en la huerta de Orihuela y los pueblos de su marco. Análisis de la Evolución histórico Jurídica*. Tesis Doctoral inédita, Universidad de Alicante.

- BERNABÉ GIL, D. (2010): “Regadío y transformación de los espacios de jurisdicción en el Bajo Segura durante la época foral Moderna”. *Instituto Interuniversitario de Geografía UA. Investigaciones Geográficas*. nº 3, pp. 63-84.
- BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, mayo 1901, t. XXXVIII.
- CALVO CHARRO, M. (1995): *El Régimen jurídico de los humedales*. Instituto Pascual Madoz. Universidad Carlos III de Madrid. BOE.
- CANALES MARTINEZ, G. y PERTUSA MARTINEZ. A. (2016): “La gestión del agua en la huerta del Bajo Segura: Ordenanzas de riego y Derecho consuetudinario”. *Libro Jubilar en Homenaje al profesor Antonio Gil Olcina*. Universidad de Alicante, pp. 907-939.
- CANALES MARTÍNEZ, G., y MUÑOZ HERNÁNDEZ, R., (2005) “El Azud de Alfeitami (xvi) y la reducción del almarjal en el tramo sur del río Segura (Almoradí)” en *Congreso Nacional Gestión del agua en cuencas deficitarias*, Murcia. Centro de Investigación del Bajo Segura “Alqibla”, pp. 4-90.
- CORRIENTE, F. (1977): *Diccionario árabe-español*, Madrid, Instituto Árabe de Cultura.
- DEL ESTAL, J.M. (1990): *Alicante de Villa a Ciudad (1252-1490)*, Alicante.
- DE GEA CALATAYUD M. (2005): “Los regadíos de la huerta histórica de Orihuela”. *Historia natural de la Huerta de Orihuela. Ayuntamiento de Orihuela*.
- DÍAZ DE RABAGO HERNÁNDEZ, C. (1993): “La justicia cristiana ante los mudéjares: los Bocayo, una familia valenciana del siglo XV”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 69, pp. 201-202.
- EPALZA, M. de. (1995): "La voz oficial de los musulmanes hispanos, mudéjares y moriscos, a sus autoridades cristianas: cuatro textos, en árabe, en castellano y en catalán-valenciano" en *Sharq Al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos*, nº12, pp. 279-297.
- FERRER I MALLOL, M<sup>a</sup> T. (2005): “Les terres meridionals del País Valencià després de l'annexió (1304): la població i l'organització del territori i de l'economia”, en Narbona Vizcaíno, R. (coord.), *La Mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII-XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004*, XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó, València 2004, 9-14 setembre, Vol. 2.
- GUTIÉRREZ LLORET, S. y CABEZUELO PLIEGO J. V. (1990-1991): “La huerta de Alicante tras la Guerra de los Dos Pedros: acerca de la constitución del Assut Nou en 1377”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, nº 8.
- HINOJOSA MONTALVO, J. (2006): “El aprovechamiento hidráulico en el reino de Valencia durante la Edad Media” en *Cuadernos de historia de España*, nº 80, p. 52. Documento en línea: <<http://www.scielo.org.ar/pdf/che/v80/v80a02.pdf>> [Acceso el 12 de mayo de 2016].
- JANER, F. (1857): *Condición social de los moriscos de España, Memorias Premiadas*, Madrid.
- LEÓN CLOSA, T. (1962-63): “Aportación al estudio de la colonización de la Vega Baja del Segura”. *Anales de la Universidad de Murcia*. Vol XXI, pp. 214 y ss.
- MAKKĪ, M.A. (1968): *Ensayo sobre las aportaciones orientales en la España musulmana*. Madrid: Fundación Matritense del Notariado.
- MARTÍNEZ ALMIRA. M<sup>a</sup> M. (2015): “Agua, derecho de uso y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia” en *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12, pp. 483-520.
- MARQUÉS SEGARRA, M. (1963): *Introducción al derecho foral valenciano*, Valencia.

- MILLÁN, J. (1994): *El poder de la tierra, la Sociedad agraria del Bajo Segura en la época del liberalismo 1830-1890*. Instituto de Cultura “Juan Gil Albert”. Diputación de Alicante.
- PAYÁ SELLÉS, J. (2015): “Aproximación al sistema de riegos de la Huerta de Alicante a través de la literatura popular y los testimonios orales de regantes y antiguos empleados del Sindicato de Riegos” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXV.
- RUZAFÁ GARCÍA, M., (1990): “Façen-se cristians los moros o mueren” en *Revista d'Història Medieval*, (Valencia), 1, pp. 87-110.
- SANTILLANA, D., (1921): *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al Sistema schiafiita*, Roma, 2 vols.
- TORRES FONTES. J. (1973): *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*. Murcia.
- VILAR, J.B., (1981): *Orihuela una ciudad Valenciana en la España Moderna*. Editado por Patronato Ángel García Rogel. Obra Social Caja de Ahorros Nuestra Señora de Monserrat. Murcia, tomo IV, vol.II.
- S.v. “Alamín”, PANDO VILLARROYO, J.L., (1997): *Diccionario de voces árabes*, Toledo.